

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL Y OTRAS LEYES,
REGULANDO EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
(BOLETINES N^{OS} 7.567-07, 5.970-18 Y 7.727-18, REFUNDIDOS)**

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|---|--|---|
| | | El actual art. 130 pasa a ser 128 (derogado por segundas nupcias) El art. 130 queda dentro del título de obligaciones y derechos de los cónyuges. | <p>“Art. 130. Los cónyuges gozan de iguales derechos.”</p> <p>Comentario: Este sería el primer artículo que regula las obligaciones y derechos de los cónyuges. Por su ubicación y carácter general, no debería haber problemas en aprobarlo, ya que no dice relación específica a la Sociedad Conyugal.</p> |
| <p align="center">CÓDIGO CIVIL</p> <p>Art. 132. El adulterio constituye una grave infracción al deber de fidelidad que impone el matrimonio y da origen a las sanciones que la ley prevé.</p> | <p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:</p> <p>1.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 132 por el siguiente:</p> | <p align="center">ARTÍCULO 1</p> <p>1) Del Presidente de la República, para reemplazar el numeral 1 por el siguiente:</p> <p>“1.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 132 por el siguiente:</p> | <p>RETIRAR INDICACIÓN.</p> <p>Razón: fue modificado en la ley de matrimonio igualitario 21.400.</p> <p>“Comete adulterio la persona casada que yace con otra que no sea su cónyuge”</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|---|---|---|
| Cometen adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el varón casado que yace con mujer que no sea su cónyuge. | "Cometen adulterio el hombre o mujer casado que yace con persona que no sea su cónyuge." | "Comete adulterio aquel que yace con persona que no sea su cónyuge." | Comentario: ya se encuentra regulado en el matrimonio homosexual, por lo que será retirado. |
| <p>Art. 134. El marido y la mujer deben proveer a las necesidades de la familia común, atendiendo a sus facultades económicas y al régimen de bienes que entre ellos medie.</p> <p>El juez, si fuere necesario, reglará la contribución.</p> | 2.- Agrégase en el inciso segundo del artículo 134, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, la frase "para lo cual deberá considerar el aporte que realiza el cónyuge que se dedica al cuidado de los hijos o del hogar común." | <p>2) Del Presidente de la República, para reemplazar el numeral 2 por el siguiente:</p> <p>"2.- Agrégase en el inciso segundo del artículo 134, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, la frase "para lo cual deberá considerar y avaluar el aporte que realiza el cónyuge que se dedica al cuidado de los hijos o del hogar común."</p> | <p>ACUERDO DE APROBAR</p> <p>No es necesario modificar el inciso primero ya que fue modificado en la ley de matrimonio igualitario 21.400 "Ambos cónyuges"</p> <p>Comentario: este artículo permite al Juez determinar la contribución que hará cada cónyuge para proveer a las necesidades de la familia. La indicación busca que el juez considere la situación especial de aquel cónyuge que se dedica al cuidado de los hijos. Sugiero aprobar la indicación.</p> |
| | 3.- Reemplázase el artículo 135 por el siguiente: | 3) Del Presidente de la República, para reemplazar el numeral 3 por el siguiente: | <p>ACUERDO DE APROBAR</p> <p>Por la ley de matrimonio igualitario, corresponde que no se invierta el orden</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|---|--|---|
| <p>Art. 135. Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas que se expondrán en el título De la sociedad conyugal.</p> <p>Los que se hayan casado en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban su matrimonio en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto sociedad conyugal o régimen de participación en los gananciales, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.</p> | <p>“Artículo 135. Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, cuya administración se realizará según las reglas que se expondrán en el título Régimen de sociedad conyugal y convenciones matrimoniales.</p> <p>Los que se hayan casado en país extranjero, sean o no chilenos, se mirarán en Chile como casados en sociedad conyugal, a menos que inscriban su matrimonio en el Registro Civil y pacten en ese acto separación de bienes o régimen de participación en los gananciales, dejándose constancia de ello en la inscripción. En ese mismo acto podrán designar administrador de la sociedad conyugal.”.</p> | <p>“3.- Reemplázase el artículo 135 por el siguiente:</p> <p>“Art. 135. Los cónyuges serán obligados a suministrarse los auxilios que necesiten para sus acciones o defensas judiciales.”.”.</p> | <p>de los artículos 135 y 136. Por lo tanto, las modificaciones deben entenderse hechas a los art. En el orden vigente.</p> <p>Comentario: esta indicación reemplaza el actual 135 del CC que regula la en su primer inciso, la administración de la Sociedad Conyugal (realizada por el hombre), y en su segundo inciso, establece el sistema supletorio de régimen de bienes para matrimonio celebrados en el extranjero (separación de bienes).</p> <p>La indicación lo que realiza es una modificación a la actual obligación de suministra auxilio para acciones o defensas judiciales. Hoy, salvo que la mujer tenga su patrimonio reservado, el hombre deberá proveer de recursos para la defensa o acciones de la mujer cuando hayan contraído matrimonio bajo régimen de bienes sociedad conyugal. La indicación establece que siempre ambos deberán realizar este auxilio, ya que se esta eliminando el patrimonio reservado de la mujer y</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|---|---|--|
| | | | estableciendo una coadministración obligatoria de la Sociedad. |
| <p>Art. 136. Los cónyuges serán obligados a suministrarse los auxilios que necesiten para sus acciones o defensas judiciales. El marido deberá, además, si está casado en sociedad conyugal, proveer a la mujer de las expensas para la litis que ésta siga en su contra, si no tiene los bienes a que se refieren los artículos 150, 166 y 167, o ellos fueren insuficientes.</p> | <p>4.- Reemplázase, en el artículo 136, el texto que viene a continuación del punto seguido, y hasta el punto final, por el siguiente:</p> <p>“En caso de que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal, el cónyuge que tenga la administración deberá proveer al otro de las expensas para la litis que éste siga en su contra, si no tiene los bienes a que se refieren los artículos 1757 y 1763, o ellos fueren insuficientes.”.</p> | <p>4) Del Presidente de la República, para reemplazar el numeral 4 por el siguiente:</p> <p>“4.- Reemplázase el artículo 136 por el siguiente:</p> <p>“Art. 136. Por el hecho del matrimonio se contrae una sociedad de bienes entre los cónyuges, cuya administración se realizará según las reglas que se expondrán en el Título Régimen de sociedad conyugal y convenciones matrimoniales.</p> <p>Los que se hayan casado en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes. Sin embargo, al momento de inscribir su matrimonio en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago podrán pactar el</p> | <p>PENDIENTE</p> <p>A propósito de los comentarios de la profesora Lathrop y Corral se propone modificar lo siguiente:</p> <p>“Los que se hayan casado en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes. Sin embargo, al momento de inscribir su matrimonio en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago podrán pactar el régimen de sociedad de bienes o de participación en los gananciales, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.”.</p> <p>Comentario: hoy el régimen supletorio de los matrimonio celebrados en el extranjero es la separación de bienes.</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|---|--|--|
| | | régimen de régimen de sociedad de bienes o de participación en los gananciales , dejándose constancia de ello en dicha inscripción.”. | De aprobarse este proyecto como lo quiere hacer el Ejecutivo, se estaría eliminando el patrimonio reservado de la mujer y por ende sugiero mantener que el régimen supletorio sea la separación de bienes. |
| <p>Art. 137. Los actos y contratos de la mujer casada en sociedad conyugal, sólo la obligan en los bienes que administre en conformidad a los artículos 150, 166 y 167.</p> <p>Con todo, las compras que haga al fiado de objetos muebles naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia, obligan al marido en sus bienes y en los de la sociedad conyugal; y obligan además los bienes propios de la mujer, hasta concurrencia del beneficio particular que ella reportare del acto, comprendiendo en este beneficio el de la familia común en la parte en que de</p> | <p>5.- Sustitúyese el artículo 137 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 137. Los actos y contratos que celebre el cónyuge no administrador de la sociedad conyugal, sólo lo obligan en los bienes que administre según los artículos 1757 y 1763.”.</p> | <p>5) Del Presidente de la República, para reemplazar el numeral 5 por el siguiente:</p> <p>“5.- Derógase el artículo 137.”.</p> | <p>ACUERDO DE APROBAR</p> <p>Razón: Se deroga el patrimonio reservado y el demás patrimonio de afectación.</p> <p>Comentario: el actual 137 del CC regula los efectos de los actos y contratos celebrados por la mujer casada bajo sociedad conyugal, haciendo expresa mención al patrimonio reservado. Se propone eliminar este artículo ya que el Ejecutivo propone aprobar la coadministración obligatoria y la eliminación del patrimonio reservado.</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|---|---|--|
| derecho haya ella debido proveer a las necesidades de ésta. | | | |
| <p>Art. 138 (145). Si por impedimento de larga o indefinida duración, como el de interdicción, el de prolongada ausencia, o desaparecimiento, se suspende la administración del marido, se observará lo dispuesto en el párrafo 4º del título De la sociedad conyugal.</p> <p>Si el impedimento no fuere de larga o indefinida duración, la mujer podrá actuar respecto de los bienes del marido, de los de la sociedad conyugal y de los suyos que administre el marido, con autorización del juez, con</p> | <p>6.- Reemplázase el artículo 138, que pasa a ser 1756, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1756 (138). Si hubiere un impedimento que no fuere de larga o indefinida duración, el cónyuge no administrador podrá actuar respecto de los bienes del cónyuge administrador y los de la sociedad conyugal, con autorización del juez con conocimiento de causa, cuando de la demora se siguiere perjuicio. Respecto de los bienes sociales, sólo se necesitará la autorización del juez indicada, en aquellos actos en que fuere necesario que concurrieren ambos cónyuges.</p> <p>El cónyuge no administrador, en el caso a que se refiere el inciso anterior, obliga al cónyuge administrador en sus bienes y en los sociales de la misma manera</p> | <p>6) Del Presidente de la República, para reemplazar el numeral 6 por el siguiente:</p> <p>“6.- Reemplázase el artículo 138, que pasa a ser 1756, por el siguiente:</p> <p>“Art. 1756 (138). Los actos que, referidos a bienes sociales, exijan la concurrencia de ambos cónyuges, podrán ejecutarse o celebrarse por solo uno de ellos, si se presentare un impedimento que no fuere de larga duración y si de la demora se siguiere perjuicio, previa autorización judicial dada con conocimiento de causa.</p> <p>El cónyuge actuando de acuerdo con lo señalado en el inciso precedente, obliga al otro cónyuge en sus bienes y en los</p> | <p>ACUERDO DE APROBAR</p> <p>Es el mismo texto de la Cámara. No corresponde incorporar la hipótesis del cónyuge no administrador.</p> <p>Comentario: el texto de la Cámara permite que la administración sea determinada de común acuerdo entre los cónyuges, por lo que la indicación del Ejecutivo realiza cambios formales para adaptarlo a la propuesta de ellos que es establecer la coadministración obligatoria.</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|---|---|--|
| <p>conocimiento de causa, cuando de la demora se siguiere perjuicio.</p> <p>La mujer, en el caso a que se refiere el inciso anterior, obliga al marido en sus bienes y en los sociales de la misma manera que si el acto fuera del marido; y obliga además sus bienes propios, hasta concurrencia del beneficio particular que reportare del acto.</p> | <p>que si el acto fuere del cónyuge administrador, y obliga además sus bienes propios, hasta concurrencia del beneficio particular que reportare del acto.”.</p> | <p>sociales de la misma manera que si el acto fuere realizado por el mismo, y obliga además sus bienes propios, hasta concurrencia del beneficio particular que reportare del acto.”.</p> | |
| <p>Art. 138 bis. Si el marido se negare injustificadamente a ejecutar un acto o celebrar un contrato respecto de un bien propio de la mujer, el juez podrá autorizarla para actuar por sí misma, previa audiencia a la que será citado el marido.</p> <p>En tal caso, la mujer sólo obligará sus bienes propios y los activos de sus patrimonios reservados o especiales de los artículos 150, 166 y 167, mas no obligará al haber social ni a los bienes propios del marido, sino hasta la concurrencia del beneficio que la</p> | <p>7.- Derógase el artículo 138 bis, quedando constancia de ello en la siguiente forma: “Artículo 138-2. Derogado.”.</p> | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|---|--|---|
| <p>sociedad o el marido hubieren reportado del acto.</p> <p>Lo mismo se aplicará para nombrar partidor, provocar la partición y para concurrir en ella en los casos en que la mujer tenga parte en la herencia.</p> | | | |
| <p>Art. 139 (148). El marido menor de edad necesita de curador para la administración de la sociedad conyugal.</p> | | <p>7) Del Presidente de la República, para intercalar el siguiente numeral 8, nuevo, pasando el actual numeral 8 a ser 9 y así sucesivamente:</p> <p>“8. Derógase el artículo 139.”</p> | <p>ACUERDO DE APROBAR</p> <p>Razón: Se mueve el art 139° al inciso 3° el 1758.</p> <p>Comentario: cambio formal</p> |
| <p>Art. 140 (149). Las reglas de los artículos precedentes sufren excepciones o modificaciones por las causas siguientes:</p> | <p>8.- Sustitúyese el artículo 140 por el siguiente:</p> | <p>8) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 8, que pasa a ser 9, por el siguiente:</p> | <p>ACUERDO DE APROBAR</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|--|---|---|
| <p>1ª La existencia de bienes familiares.</p> <p>2ª El ejercitar la mujer una profesión, industria, empleo u oficio.</p> <p>3ª La separación de bienes.</p> <p>4ª La separación judicial de los cónyuges.</p> <p>5ª El régimen de participación en los gananciales.</p> <p>De las cuatro primeras tratan los párrafos siguientes; de la última el Título XXII-A, del Libro Cuarto.</p> | <p>“Artículo 140. Las reglas de los artículos precedentes sufren modificaciones o excepciones por la existencia de bienes familiares, cualquiera sea el régimen de bienes de que se trate o por la aplicación del régimen de separación de bienes o participación en los gananciales o de sociedad conyugal cuando hubiere administración de uno u otro cónyuge y en su caso por la existencia del patrimonio reservado de la mujer.”.</p> | <p>“9.- Derógase el artículo 140.”.</p> | <p>Razón: Estas reglas de artículos precedentes, cuando la administración recaía en la mujer, ahora no se justifica.</p> <p>Comentario: el artículo 140 establece casos en que las reglas precedentes son modificadas. Tomando en consideración la propuesta del Ejecutivo, estos casos ya no serían aplicables, por lo que se propone eliminar.</p> |
| <p>§ 3. Excepciones relativas a la profesión u oficio de la mujer</p> | <p>9.- Sustitúyese el epígrafe del párrafo 3 por el siguiente: “3. Excepciones relativas a la separación judicial”.</p> | <p>9) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 9, que pasa a ser 10, por el siguiente:</p> <p>“10.- Elimínase el epígrafe del párrafo 3 “Excepciones relativas a la profesión u oficio de la mujer”.”</p> | <p>ACUERDO DE APROBAR Concordante con la derogación del patrimonio reservado.</p> |
| <p>Art. 150. La mujer casada de cualquiera edad podrá dedicarse libremente al</p> | | | <p>ACUERDO DE APROBAR</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|--|---|---|
| <p>ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria.</p> <p>La mujer casada, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, separados de los de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquiera estipulación en contrario; pero si fuere menor de dieciocho años, necesitará autorización judicial, con conocimiento de causa, para gravar y enajenar los bienes raíces.</p> <p>Incumbe a la mujer acreditar, tanto respecto del marido como de terceros, el origen y dominio de los bienes adquiridos en conformidad a este artículo. Para este efecto podrá servirse de todos los medios de prueba establecidos por la ley.</p> <p>Los terceros que contraten con la mujer quedarán a cubierto de toda reclamación que pudieren interponer ella o el marido, sus herederos o</p> | <p>10.- Introdúcense en el artículo 150, que pasa a ser 1763, las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Derógase el inciso primero.</p> <p>b) Sustitúyese el inciso segundo, que pasa a ser primero, por el siguiente:</p> <p>“Si la sociedad conyugal fuere administrada por el marido, la mujer casada que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquier estipulación en contrario. Si fuere menor de dieciocho años, necesitará autorización judicial dada con conocimiento de causa, para enajenar o gravar los bienes raíces.”.</p> | <p>10) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 10, que pasa a ser 11, por el siguiente:</p> <p>“11.- Derógase el artículo 150.”.</p> | <p>Razón: No es compatible con la figura de coadministración.</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|---|--------------|--|
| <p>cesionarios, fundada en la circunstancia de haber obrado la mujer fuera de los términos del presente artículo, siempre que, no tratándose de bienes comprendidos en los artículos 1754 y 1755, se haya acreditado por la mujer, mediante instrumentos públicos o privados, a los que se hará referencia en el instrumento que se otorgue al efecto, que ejerce o ha ejercido un empleo, oficio, profesión o industria separados de los de su marido.</p> <p>Los actos o contratos celebrados por la mujer en esta administración separada, obligarán los bienes comprendidos en ella y los que administre con arreglo a las disposiciones de los artículos 166 y 167, y no obligarán los del marido sino con arreglo al artículo 161.</p> <p>Los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común.</p> | <p>c) Suprímese en el inciso cuarto, que pasa a ser tercero, la expresión "no tratándose de bienes comprendidos en los artículos 1754 y 1755".</p> <p>d) Sustitúyense en el inciso quinto, que pasa a ser cuarto, la expresión "de los artículos 166 y 167" por "del artículo 1757", y el guarismo "161" por la expresión "1791-10".</p> <p>e) Sustitúyese, en el inciso sexto, que pasa a ser quinto, la expresión "cedió en utilidad de la mujer o de la familia común.", por la siguiente: "cedió en utilidad de la familia común o de la mujer, pero sólo hasta la concurrencia</p> | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|---|--|--------------------|
| <p>Disuelta la sociedad conyugal, los bienes a que este artículo se refiere entrarán en la partición de los gananciales; a menos que la mujer o sus herederos renunciaren a estos últimos, en cuyo caso el marido no responderá por las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada.</p> <p>Si la mujer o sus herederos aceptaren los gananciales, el marido responderá a esas obligaciones hasta concurrencia del valor de la mitad de esos bienes que existan al disolverse la sociedad. Mas, para gozar de este beneficio, deberá probar el exceso de la contribución que se le exige con arreglo al artículo 1777.</p> | del beneficio que le hubiere reportado el acto.”. | | |
| Art. 152. Separación de bienes es la que se efectúa sin separación judicial, en virtud de decreto del tribunal competente, por disposición de la ley o por convención de las partes. | 11.- El artículo 152 pasa a ser 1791-1 (152). | | |
| § 4. Excepciones relativas a la separación de bienes | | 11) Del Presidente de la República, para intercalar el siguiente numeral 12, | ACUERDO DE APROBAR |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|---|---|--|
| | | nuevo, pasando el actual numeral 12 a ser 14, y así sucesivamente: "12.- Elimínase el epígrafe del párrafo 4 "Excepciones relativas a la separación de bienes." | |
| Art. 153. La mujer no podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales la facultad de pedir la separación de bienes a que le dan derecho las leyes. | 12.- Reemplázase el artículo 153, que pasa a ser 1791-2 (153), por el siguiente: "Artículo 1791-2 (153).- La mujer y el marido no podrán renunciar en las capitulaciones matrimoniales a la facultad de pedir la separación de bienes a que les dan derecho las leyes." | 12) Del Presidente de la República , para reemplazar el actual numeral 12, que pasa a ser 14, por el siguiente: "14.- Reemplázase el artículo 153, que pasa a ser 1791-2 (153), por el siguiente: "Art. 1791-2 (153). - Los cónyuges no podrán renunciar en las capitulaciones matrimoniales a la facultad de pedir la separación de bienes a que les dan derecho las leyes." | ACUERDO DE APROBAR Adecuación del texto a "cónyuges" |
| | 13.- Introdúcense en el artículo 154, que pasa a ser 1791-3 (154), las siguientes modificaciones: | 13) Del Presidente de la República , para reemplazar el actual numeral 13, que pasa a ser 15, por el siguiente: | ACUERDO DE APROBAR |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|---|--|--|
| <p>Art. 154. Para que la mujer menor pueda pedir separación de bienes, deberá ser autorizada por un curador especial.</p> | <p>a) Sustitúyese la expresión “la mujer” por “el cónyuge no administrador”.</p> <p>b) Reemplázase la palabra “autorizada” por “autorizado”.</p> | <p>“15.- Reemplázase el artículo 154, que pasa a ser 1791-3 (154), por el siguiente:</p> <p>“Art. 1791-3 (154) Para que el cónyuge menor de edad pueda pedir separación de bienes, deberá ser autorizado por un curador especial.”.</p> | <p>Razón: Adecuación de texto a “cónyuge menor de edad”</p> |
| <p>Art. 155. El juez decretará la separación de bienes en el caso de insolvencia o administración fraudulenta del marido.</p> | <p>14.- Modifícase el artículo 155, que pasa a ser 1791-4 (155), de la forma que sigue:</p> <p>a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “del marido” por “del cónyuge administrador”.</p> <p>b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “el marido” por “el cónyuge administrador”.</p> | <p>14) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 14, que pasa a ser 16, por el siguiente:</p> <p>“16.- Reemplázase el artículo 155, que pasa a ser 1791-4 (155), por el siguiente:</p> <p>“Art. 1791-4. (155) El juez decretará la separación de bienes en el caso de insolvencia o administración fraudulenta de uno de los cónyuges.”.</p> | <p>ACUERDO DE APROBAR</p> <p>Igual al texto de la cámara, y se dejan las 131 y 134 en términos genéricos.</p> <p>Considerar reponer el inciso final, cambiando a “cónyuges”</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|--|--|--|
| <p>También la decretará si el marido, por su culpa, no cumple con las obligaciones que imponen los artículos 131 y 134, o incurre en alguna causal de separación judicial, según los términos de la Ley de Matrimonio Civil.</p> <p>En caso de ausencia injustificada del marido por más de un año, la mujer podrá pedir la separación de bienes. Lo mismo ocurrirá si, sin mediar ausencia, existe separación de hecho de los cónyuges.</p> <p>Si los negocios del marido se hallan en mal estado, por consecuencia de especulaciones aventuradas, o de una administración errónea o descuidada, o hay riesgo inminente de ello, podrá oponerse a la separación, prestando fianza o hipotecas que aseguren suficientemente los intereses de la mujer.</p> | <p>c) Sustitúyense, en el inciso tercero, las expresiones “del marido” por “del cónyuge administrador”; y “la mujer” por “el cónyuge no administrador”.</p> <p>d) Sustitúyense, en el inciso cuarto, las expresiones “del marido” por “del cónyuge administrador”; y “de la mujer” por “del cónyuge no administrador”.</p> | <p>También la decretará cuando <u>uno de los cónyuges</u>, con culpa, no cumple con las obligaciones de socorrerse y proveerse alimentos, o incurre en alguna causal de separación judicial, según los términos de la Ley de Matrimonio Civil.</p> <p>En caso de ausencia injustificada de <u>uno de los cónyuges</u> por más de un año, el otro podrá pedir la separación de bienes. Lo mismo ocurrirá si, sin mediar ausencia, existe separación de hecho de los cónyuges.”.</p> | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|--|---|--|
| <p>Art. 156. Demandada la separación de bienes, podrá el juez a petición de la mujer, tomar las providencias que estime conducentes a la seguridad de los intereses de ésta, mientras dure el juicio.</p> <p>En el caso del inciso 3° del artículo anterior, podrá el juez, en cualquier tiempo, a petición de la mujer, procediendo con conocimiento de causa, tomar iguales providencias antes de que se demande la separación de bienes, exigiendo caución de resultas a la mujer si lo estimare conveniente.</p> | <p>15.- Modifícase el artículo 156, que pasa a ser 1791-5 (156), de la forma que sigue:</p> <p>a) Sustitúyense, en el inciso primero, las expresiones “de la mujer” y “ésta”, por “del cónyuge no administrador” y “éste”, respectivamente.</p> <p>b) Reemplázanse, en el inciso segundo, las expresiones “de la mujer” y “a la mujer”, por “del cónyuge no administrador” y “al cónyuge no administrador”, respectivamente.</p> | <p>15) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 15, que pasa a ser 17, por el siguiente:</p> <p>“17.- Reemplázase el artículo 156, que pasa a ser 1791-5 (156), de la forma que sigue:</p> <p>“Art. 1791-5. (156) Demandada la separación de bienes, podrá el juez a petición de cualquiera de los cónyuges, tomar las providencias que estime conducentes a la seguridad de los intereses del peticionario o de ambos, en su caso, mientras dure el juicio.”.</p> | <p>ACUERDO DE APROBAR</p> <p>Razón: adecuación</p> <p>Evaluar la incorporación del inciso 2°.</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|---|--|---|
| <p>Art. 157. En el juicio de separación de bienes por el mal <u>estado de los negocios del marido</u>, la confesión de éste no hace prueba.</p> | <p>16.- Reemplázase en el artículo 157, que pasa a ser 1791-6 (157), la expresión “del marido” por “del cónyuge administrador”</p> | <p>16) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 16, que pasa a ser 18, por el siguiente:</p> <p>“18.- Reemplázase el artículo 157, que pasa a ser 1791-6 (157), de la forma que sigue:</p> <p>“Art.1791-6 (157). En el juicio de separación de bienes por el mal estado de los negocios de uno de los cónyuges, la confesión de éste no hace prueba.”</p> | <p>ACUERDO DE APROBAR</p> <p>Razón: adecuación de conceptos.</p> |
| <p>Art. 158. Lo que en los artículos anteriores de este párrafo se dice del marido o de la mujer, se aplica</p> | <p>17.- El artículo 158 pasa a ser 1791-7 (158).</p> | <p>17) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 17, que pasa a ser 19, por el siguiente:</p> | <p>ACUERDO DE APROBAR</p> <p>Razón: adecuación de conceptos.</p> <p>Pendiente inc. 2</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|---|--|--|
| <p>indistintamente a los cónyuges en el régimen de participación en los gananciales.</p> <p>Una vez decretada la separación, se procederá a la división de los gananciales y al pago de recompensas o al cálculo del crédito de participación en los gananciales, según cual fuere el régimen al que se pone término.</p> | | <p>“19.- Reemplázase el artículo 158, que pasa a ser 1791-7 (158), por el siguiente:</p> <p>“Art. 1791-7 (158). Lo que en los artículos anteriores de este párrafo se dice de los cónyuges, se aplica indistintamente a estos en el régimen de participación en los gananciales.”.”</p> | |
| <p>Art. 159. Los cónyuges separados de bienes administran, con plena independencia el uno del otro, los bienes que tenían antes del matrimonio y los que adquieren durante éste, a cualquier título.</p> <p>Si los cónyuges se separaren de bienes durante el matrimonio, la administración separada comprende los bienes obtenidos como producto de la liquidación de la sociedad conyugal o del régimen de participación en los gananciales que hubiere existido entre ellos.</p> | <p>18.- Suprímese, en el inciso tercero del artículo 159, que pasa a ser 1791-8 (159), la expresión “de este Código”.</p> | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|--|--|--|
| Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero de este Código. | | | |
| Art. 160. En el estado de separación, ambos cónyuges deben proveer a las necesidades de la familia común a proporción de sus facultades. El juez en caso necesario reglará la contribución. | 19.- El artículo 160 pasa a ser 1791-9 (160). | | |
| Art. 161. Los acreedores de la mujer separada de bienes, por actos o contratos que legítimamente han podido celebrarse por ella, tendrán acción sobre los bienes de la mujer. | 20.- Reemplázase el artículo 161, que pasa a ser 1791-10 (161), por el siguiente: "Artículo 1791-10 (161). Los acreedores del marido o la mujer separados de bienes, por actos o contratos que legítimamente han podido celebrarse por él o ella, tendrán acción sobre los bienes del marido o la mujer, según quien correspondiere. | 18) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 20, que pasa a ser 22, por el siguiente: "22.- Reemplázase el artículo 161, que pasa a ser 1791-10 (161), por el siguiente: "Art. 1791-10 (161). Los acreedores de los cónyuges separados de bienes, por actos o contratos que legítimamente han podido celebrarse por alguno de | ACUERDO DE APROBAR Razón: adecuación de conceptos. |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|---|--|---|
| <p>El marido no será responsable con sus bienes, sino cuando hubiere accedido como fiador, o de otro modo, a las obligaciones contraídas por la mujer.</p> <p>Será asimismo responsable, a prorrata del beneficio que hubiere reportado de las obligaciones contraídas por la mujer; comprendiendo en este beneficio el de la familia común, en la parte en que de derecho haya él debido proveer a las necesidades de ésta.</p> <p>Rigen iguales disposiciones para la mujer separada de bienes respecto de las obligaciones que contraiga el marido.</p> | <p>El otro cónyuge no será responsable con sus bienes, sino cuando hubiere accedido como fiador o de otro modo a las obligaciones contraídas por el marido o la mujer, según el caso.</p> <p>Será, asimismo, responsable a prorrata del beneficio que hubiere reportado de las obligaciones contraídas por el marido o la mujer, comprendiendo en este beneficio el de la familia común, en la parte en que de derecho haya él o ella debido proveer a las necesidades de ésta.”.</p> | <p>ellos, tendrán acción sobre los bienes del cónyuge que correspondiere.</p> <p>El otro cónyuge no será responsable con sus bienes, sino cuando hubiere accedido como fiador o de otro modo a las obligaciones contraídas el cónyuge que celebros el acto o contrato, según el caso.</p> <p>Será, asimismo, responsable a prorrata del beneficio que hubiere reportado de las obligaciones contraídas por el otro cónyuge, comprendiendo en este beneficio el de la familia común, en la parte en que de derecho haya él o ella debido proveer a las necesidades de ésta.”.</p> | |
| | <p>21.- Sustitúyese el artículo 162, que pasa a ser 1791-11 (162), por el siguiente:</p> | <p>19) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 21, que pasa a ser 23, por el siguiente:</p> | <p>ACUERDO DE APROBAR</p> <p>Razón: adecuación de conceptos.</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|--|--|---|
| <p>Art. 162. Si la mujer separada de bienes confiere al marido la administración de alguna parte de los suyos, será obligado el marido a la mujer como simple mandatario.</p> | <p>“Artículo 1791-11 (162). Si el marido o la mujer separado de bienes confiere al otro cónyuge la administración de alguna parte de los suyos, será obligado el marido a la mujer o la mujer al marido, según correspondiere, como simple mandatario.”.</p> | <p>“23.- Reemplázase el artículo 162, que pasa a ser 1791-11 (162), por el siguiente:</p> <p>“Art. 1791-11 (162). Si uno de los cónyuges separado de bienes confiere al otro la administración de alguna parte de los suyos, será obligado, según correspondiere, como simple mandatario.”.”.</p> | |
| <p>Art. 163. Al marido y a la mujer separados de bienes se dará curador para la administración de los suyos en todos los casos en que siendo solteros necesitarían de curador para administrarlos.</p> | <p>22.- El artículo 163 pasa a ser 1791-12 (163).</p> | | <p>Artículo modificado por la ley 21.400 de matrimonio igualitario.</p> <p>“a los cónyuges”</p> |
| <p>Art. 165. La separación efectuada en virtud de decreto judicial o por disposición de la ley es irrevocable y no podrá quedar sin efecto por acuerdo de los cónyuges ni por resolución judicial.</p> | <p>23.- Sustitúyese el artículo 165, que pasa a ser 1791-13 (165), por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1791-13 (165). La separación efectuada en virtud de decreto judicial o por disposición de la ley es irrevocable y no podrá quedar sin efecto por acuerdo</p> | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|--|--------------|--|
| <p>Tratándose de separación convencional, y además en el caso del artículo 40 de la Ley de Matrimonio Civil, los cónyuges podrán pactar por una sola vez el régimen de participación en los gananciales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1723</p> | <p>de los cónyuges ni por resolución judicial.”.</p> | | |
| <p>Art. 166. Si a la mujer casada se hiciere una donación, o se dejare una herencia o legado, con la condición precisa de que en las cosas donadas, heredadas o legadas no tenga la administración el marido, y si dicha donación, herencia o legado fuere aceptado por la mujer, se observarán las reglas siguientes:</p> <p>1° Con respecto a las cosas donadas, heredadas o legadas, se aplicarán las disposiciones de los artículos 159, 160, 161, 162 y 163, pero disuelta la sociedad conyugal las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada podrán perseguirse sobre todos sus bienes.</p> <p>2° Los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer</p> | <p>24.- Deróganse los artículos 166 y 167.</p> | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|---|---|----------------------------------|
| <p>administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común.</p> <p>3º Pertenerán a la mujer los frutos de las cosas que administra y todo lo que con ellos adquiera, pero disuelta la sociedad conyugal se aplicarán a dichos frutos y adquisiciones las reglas del artículo 150.</p> <p>Art. 167. Si en las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que la mujer administre separadamente alguna parte de sus bienes, se aplicarán a esta separación parcial las reglas del artículo precedente.</p> | | | |
| <p>§ 5. Excepciones relativas a la separación judicial</p> | | <p>20) Del Presidente de la República, para intercalar el siguiente numeral 25, nuevo, pasando el actual a ser 28, y así sucesivamente:</p> <p>“25.- Elimínase el epígrafe del párrafo 5 “Excepciones relativas a la separación judicial.””.</p> | <p>ACUERDO DE APROBAR</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|---|---|----------------------------------|
| <p>Art. 172. El cónyuge inocente podrá revocar las donaciones que hubiere hecho al culpable, siempre que éste haya dado causa al divorcio o a la separación judicial por adulterio, sevicia atroz, atentado contra la vida del otro cónyuge u otro crimen de igual gravedad.</p> | <p>25.- El artículo 172 pasa a ser 152 (172).</p> | <p>21) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 25, que pasa a ser 28, por el siguiente:</p> <p>“28.- El artículo 172 pasa a ser 1791-14(172).”</p> | <p>ACUERDO DE APROBAR</p> |
| <p>Art. 173. Los cónyuges separados judicialmente administran sus bienes con plena independencia uno del otro, en los términos del artículo 159.</p> <p>Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 2 del Título VI del Libro Primero de este Código.</p> | <p>26.- Modifícase el artículo 173, que pasa a ser 153 (173), del siguiente modo:</p> <p>a) Sustitúyese, en el inciso primero, el guarismo “159” por la expresión “1791-8”.</p> <p>b) Elimínase, en su inciso segundo, la expresión “de este Código”.</p> | <p>22) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 26, que pasa a ser 29, por el siguiente:</p> <p>“29.- Modifícase el artículo 173, que pasa a ser 1791-15(173), del siguiente modo:</p> <p>a) Sustitúyese, en el inciso primero, el guarismo “159” por la expresión “1791-8”.</p> <p>b) Elimínase, en su inciso segundo, la expresión “de este Código”.</p> | <p>ACUERDO DE APROBAR</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|---|---|---|
| <p>Art. 174. El cónyuge que no haya dado causa a la separación judicial tendrá derecho a que el otro cónyuge lo provea de alimentos según las reglas generales.</p> | <p>27.- El artículo 174 pasa a ser 154 (174).</p> | <p>23) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 27, que pasa a ser 30, por el siguiente: “30.- El artículo 174 pasa a ser 1791-16(174).”.</p> | <p>ACUERDO DE APROBAR Razón: cambio de ubicación.</p> |
| <p>Art. 175. El cónyuge que haya dado causa a la separación judicial por su culpa, tendrá derecho para que el otro cónyuge lo provea de lo que necesite para su modesta sustentación; pero en este caso, el juez reglará la contribución teniendo en especial consideración la conducta que haya observado el alimentario antes del juicio respectivo, durante su desarrollo o con posterioridad a él.</p> | <p>28.- El artículo 175 pasa a ser 155 (175).</p> | <p>24) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 28, que pasa a ser 31, por el siguiente: “31.- El artículo 175 pasa a ser 1791-17(175).”.</p> | <p>ACUERDO DE APROBAR Razón: cambio de ubicación.</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|---|---|---|
| <p>Art. 177. Si la culpabilidad del cónyuge contra quien se ha obtenido la separación judicial fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del cónyuge que la solicitó, podrá el juez moderar el rigor de las disposiciones precedentes.</p> | <p>29.- El artículo 177 pasa a ser 156 (177).</p> | <p>25) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 29, que pasa a ser 32, por el siguiente:</p> <p>“32.- El artículo 177 pasa a ser 1791-18(177).”</p> | <p>ACUERDO DE APROBAR</p> <p>Razón: cambio de ubicación.</p> |
| <p>Art. 178. A la separación judicial, se aplicará lo dispuesto en los artículos 160 y 165.</p> | <p>30.- Sustitúyese en el artículo 178, que pasa a ser 157 (178), la expresión “160 y 165” por “1791-9 y 1791-13”.</p> | <p>26) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 30, que pasa a ser 33, por el siguiente:</p> <p>“33.- Sustitúyese en el artículo 178, que pasa a ser 1791-19 (178), la expresión “160 y 165” por “1791-9 y 1791-13.”.</p> | <p>ACUERDO DE APROBAR</p> <p>Razón: cambio de ubicación.</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|---|--|--|
| <p>Art. 199 bis.- Entablada la acción de reclamación de filiación, si la persona demandada no comparece a la audiencia preparatoria o si negare o manifestare dudas sobre su paternidad o maternidad, el juez ordenará, de inmediato, la práctica de la prueba pericial biológica, lo que se notificará personalmente o por cualquier medio que garantice la debida información del demandado.</p> <p>El reconocimiento judicial de la paternidad o maternidad se reducirá a acta que se subinscribirá al margen de la inscripción de nacimiento del hijo o hija, para lo cual el tribunal remitirá al Registro Civil copia auténtica.</p> | <p>31.- El artículo 199 bis pasa a ser 199-2.</p> | | |
| <p>Art. 252. El derecho legal de goce es un derecho personalísimo que consiste en la facultad de usar los bienes del hijo y percibir sus frutos, con cargo de</p> | <p>32.- Modifícase el inciso tercero del artículo 252 en el siguiente sentido:</p> | <p>27) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 32, que pasa a ser 35, por el siguiente:</p> | <p>ACUERDO DE APROBAR</p> <p>Razón: adecuación.</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|--|--|--|
| <p>conservar la forma y sustancia de dichos bienes y de restituirlos, si no son fungibles; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor, si son fungibles.</p> <p>El padre o madre no es obligado, en razón de su derecho legal de goce, a rendir fianza o caución de conservación o restitución, ni tampoco a hacer inventario solemne, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124. Pero si no hace inventario solemne, deberá llevar una descripción circunstanciada de los bienes desde que entre a gozar de ellos.</p> <p>Quando este derecho corresponda a la madre casada en sociedad conyugal, ésta se considerará separada parcialmente de bienes respecto de su ejercicio y de lo que en él obtenga. Esta separación se regirá por las normas del artículo 150.</p> <p>Si la patria potestad se ejerce conjuntamente por ambos padres y no se ha acordado otra distribución, el</p> | <p>a) Sustitúyese la frase “a la madre casada en sociedad conyugal, ésta se considerará separada parcialmente”, por la siguiente: “al cónyuge no administrador de la sociedad conyugal, éste se considerará separado”.</p> <p>b) Reemplázase el guarismo “150” por “1763 (150)”.</p> | <p>“35.- Modifícase el artículo 252 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese en el inciso segundo la frase “El padre o madre no es obligado,” por la siguiente: “Quien ejerza la patria potestad no será obligado,”.</p> <p>b) Suprímese el inciso tercero.”.</p> | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|--|---|--|
| <p>derecho legal de goce se dividirá entre ellos por iguales partes.</p> <p>El derecho legal de goce recibe también la denominación de usufructo legal del padre o madre sobre los bienes del hijo. En cuanto convenga a su naturaleza, se regirá supletoriamente por las normas del Título IX del Libro II.</p> | | | |
| <p>Art. 310. La posesión notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales; y en haber sido la mujer recibida en ese carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general.</p> | <p>33.- Modifícase el artículo 310 de la forma que sigue:</p> <p>a) Reemplázase la expresión “la mujer recibida” por la palabra “recibidos”.</p> <p>b) Sustitúyese la expresión “su marido” por “ambos”.</p> | <p>28) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 33, que pasa a ser 36, por el siguiente:</p> <p>“36.- Sustitúyese el artículo 310, por el siguiente:</p> <p>“Art. 310. La posesión notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como tales en sus relaciones domésticas y sociales; y en haber sido recibidos en ese carácter por sus deudos y amigos, y por el vecindario de su domicilio en general.”.</p> | <p>ACUERDO DE APROBAR</p> <p>Razón: adecuación.</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|--|--|----------------------------------|
| <p>Art. 449. El curador del marido disipador administrará la sociedad conyugal en cuanto ésta subsista y ejercerá de pleno derecho la guarda de los hijos en caso de que la madre, por cualquier razón, no ejerza la patria potestad.</p> <p>El curador de la mujer disipadora ejercerá también, y de la misma manera, la tutela o curatela de los hijos que se encuentren bajo la patria potestad de ella, cuando ésta no le correspondiera al padre.</p> | <p>34.- Introdúcense en el artículo 449 las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Sustitúyese el inciso primero por el que sigue:</p> <p>“El curador del cónyuge administrador disipador administrará la sociedad conyugal en cuanto ésta subsista. El curador del disipador, sea o no el cónyuge administrador, ejercerá de pleno derecho la guarda de los hijos en caso que el cónyuge no sujeto a curaduría, por cualquier razón, no ejerza la patria potestad.”.</p> <p>b) Elimínase su inciso segundo.</p> | <p>29) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 34, que pasa a ser 37, por el siguiente:</p> <p>“37.- Sustitúyese el artículo 449, por el siguiente:</p> <p>“Art. 449. Declarado uno de los cónyuges interdicto por disipación podrá pedirse la separación de bienes.”.</p> | <p>ACUERDO DE APROBAR</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|---|--|--|
| <p>Art. 450. Ningún cónyuge podrá ser curador del otro declarado disipador.</p> <p>La mujer casada en sociedad conyugal cuyo marido disipador sea sujeto a curaduría, si es mayor de dieciocho años o después de la interdicción los cumpliera, tendrá derecho para pedir separación de bienes.</p> | <p>35.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 450, la oración "La mujer casada en sociedad conyugal cuyo marido disipador sea sujeto a curaduría," por "Si el cónyuge administrador de la sociedad conyugal es declarado disipador, el otro,".</p> | <p>30) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 35, que pasa a ser 38, por el siguiente:</p> <p>"38.- Sustitúyese el artículo 450, por el siguiente:</p> <p>"Art. 450. Ningún cónyuge podrá ser curador del otro declarado disipador.</p> <p>La sujeción a curaduría del cónyuge mayor de dieciocho años, o que los cumpliera después de la interdicción, da derecho al otro para pedir la separación de bienes." .".</p> | <p>ACUERDO DE APROBAR</p> <p>Razón: adecuación.</p> |
| | <p>36.- Modifícase el artículo 463 de la forma que sigue:</p> | <p>31) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 36, que pasa a ser 39, por el siguiente:</p> <p>"39.- Sustitúyese el artículo 463, por el siguiente:</p> | <p>ACUERDO DE APROBAR</p> <p>Razón: adecuación.</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|---|---|--|
| <p>Art. 463. La mujer curadora de su marido demente, tendrá la administración de la sociedad conyugal.</p> <p>Si por su menor edad u otro impedimento no se le defiriere la curaduría de su marido demente, podrá a su arbitrio, luego que cese el impedimento, pedir esta curaduría o la separación de bienes.</p> | <p>a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "La mujer curadora de su marido" por "El marido o mujer curador de su cónyuge".</p> <p>b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la palabra "marido" por "cónyuge".</p> | <p>"Art. 463. El cónyuge curador del otro cónyuge demente tendrá por sí mismo la administración de la sociedad conyugal.</p> <p>Si, por ser menor edad u otro impedimento, no se defiriere la curaduría del demente a su cónyuge, podrá, a su arbitrio y cesado el impedimento, pedir esta curaduría o la separación de bienes.".</p> | |
| <p>Art. 477. Si el ausente ha dejado mujer no separada judicialmente, se observará lo prevenido para este caso en el título De la sociedad conyugal.</p> | <p>37.- Reemplázanse, en el artículo 477, la frase "Si el ausente ha dejado" por "Si el cónyuge administrador ausente ha dejado marido o" y la palabra "separada" por "separado".</p> | <p>32) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 37, que pasa a ser 40, por el siguiente:</p> <p>"40.- Derógase el artículo 477."</p> | <p>ACUERDO DE APROBAR</p> <p>Razón: adecuación.</p> |
| | | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|---|---|--|
| <p>Art. 493. Los curadores adjuntos son independientes de los respectivos padres, maridos, o guardadores.</p> <p>La responsabilidad subsidiaria que por el artículo 419 se impone a los tutores o curadores que no administran, se extiende a los respectivos padres, maridos, o guardadores respecto de los curadores adjuntos.</p> | <p>38.- Elimínase, en el artículo 493, la locución “, maridos,” las dos veces que aparece.</p> | | |
| <p>Art. 478. Si la persona ausente es mujer casada, no podrá ser curador el marido sino en los términos del artículo 503.</p> | | <p>33) Del Presidente de la República, para intercalar el siguiente numeral 41, nuevo, pasando el actual a ser 47, y así sucesivamente:</p> <p>“41.- Reemplázase el artículo 478 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 478. Si el ausente es un cónyuge se estará a lo previsto en el artículo 503, sin perjuicio de lo previsto en los títulos XXII, XXII-A y XXII-B del libro IV de este Código.”.</p> | <p>ACUERDO DE APROBAR</p> <p>Razón: adecuación.</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|---|--|---|
| <p>Art. 503. El marido y la mujer no podrán ser curadores del otro cónyuge si están totalmente separados de bienes.</p> <p>Con todo, esta inhabilidad no regirá en el caso del artículo 135, en el de separación convencional ni en el evento de haber entre los cónyuges régimen de participación en los gananciales, en todos los cuales podrá el juez, oyendo a los parientes, deferir la guarda al marido o a la mujer.</p> | | <p>34) Del Presidente de la República, para intercalar el siguiente numeral 42, nuevo, pasando el actual a ser 48, y así sucesivamente:</p> <p>“42.- Reemplázase el artículo 503 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 503. Los cónyuges, salvo lo dispuesto en los artículos 450 y 462 N° 1°, podrán ser curadores el uno respecto del otro.</p> <p>Para deferir la guarda de uno de los cónyuges al otro oír el juez a los parientes.”.”.</p> | <p>ACUERDO DE APROBAR</p> <p>Razón: adecuación.</p> <p>450: disipación</p> <p>462 N°1 en relación con el 503: no podrán ser curadores si están totalmente separados de bienes.</p> |
| | | <p>35) Del Presidente de la República, para intercalar el siguiente numeral 43, nuevo, pasando el actual a ser 49, y así sucesivamente:</p> | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|--|---|--|
| <p>Art. 511. Si la mujer que ejerce la tutela o curaduría contrajere matrimonio, continuará desempeñándola, siempre que por el hecho del matrimonio no haya de quedar sujeto el pupilo a la patria potestad del marido o de la mujer. En este caso cesará dicha guarda.</p> | | <p>“43.- Reemplázase el artículo 511 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 511. Si por el matrimonio, de quien ejerce la tutela o curaduría, quedare el pupilo sujeto a su patria potestad o a la de su cónyuge, cesará la guarda.”</p> | <p>ACUERDO DE APROBAR</p> <p>Razón: adecuación.</p> |
| <p>Art. 810. El usufructo legal del padre o madre de familia sobre ciertos bienes del hijo, y el del marido, como administrador de la sociedad conyugal, en los bienes de la mujer, están sujetos a las reglas especiales del título De la patria potestad y del título De la sociedad conyugal.</p> | <p>39.- Suprímense, en el artículo 810, las frases “y el del marido, como administrador de la sociedad conyugal, en los bienes de la mujer”, y “y del título De la sociedad conyugal”; y reemplázase la expresión “están sujetos” por “está sujeto”.</p> | <p>36) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 39, que pasa a ser 45, por el siguiente:</p> <p>“45.- Sustitúyese el artículo 810, por el siguiente:</p> <p>“Art. 810. El derecho legal de goce del padre o madre de familia sobre ciertos bienes del hijo, está sujeto a las reglas especiales del Título De la patria potestad.”.</p> | <p>ACUERDO DE APROBAR</p> <p>Razón: adecuación.</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|---|--------------|--|
| <p>Art. 1225. Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente.</p> <p>Exceptúanse las personas que no tuvieren la libre administración de sus bienes, las cuales no podrán aceptar o repudiar, sino por medio o con el consentimiento de sus representantes legales.</p> <p>Se les prohíbe aceptar por sí solas, aun con beneficio de inventario.</p> <p>El marido requerirá el consentimiento de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal para aceptar o repudiar una asignación deferida a ella. Esta autorización se sujetará a lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 1749.</p> | <p>40.- Elimínase el inciso final del artículo 1225.</p> | | |
| <p>Art. 1255. Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor</p> | <p>41.- Suprímese, en el artículo 1255, la expresión "maridos,".</p> | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|--|--------------|--|
| <p>hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores, curadores o cualesquiera otros legítimos representantes.</p> <p>Todas estas personas tendrán derecho de reclamar contra el inventario en lo que les pareciere inexacto.</p> | | | |
| <p>Art. 1287. La omisión de las diligencias prevenidas en los dos artículos anteriores, hará responsable a el albacea de todo perjuicio que ella irrogue a los acreedores.</p> <p>Las mismas obligaciones y responsabilidad recaerán sobre los herederos presentes que tengan la libre administración de sus bienes, o sobre los respectivos tutores o curadores, y el marido de la mujer heredera, que no está separada de bienes.</p> | <p>42.- Elimínase, en el inciso segundo del artículo 1287, la frase "y el marido de la mujer heredera, que no esté separada de bienes", pasando a ser la coma (,) que la precede, punto final.</p> | | |
| | | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|---|--------------|--|
| <p>Art. 1322. Los tutores y curadores, y en general los que administran bienes ajenos por disposición de la ley, no podrán proceder a la partición de las herencias o de los bienes raíces en que tengan parte sus pupilos, sin autorización judicial.</p> <p>Pero el marido no habrá menester esta autorización para provocar la partición de los bienes en que tenga parte su mujer: le bastará el consentimiento de su mujer, si ésta fuere mayor de edad y no estuviere imposibilitada de prestarlo, o el de la justicia en subsidio.</p> | <p>43.- Suprímese el inciso segundo del artículo 1322.</p> | | |
| <p>Art. 1326. Si alguno de los coasignatarios no tuviere la libre disposición de sus bienes, el nombramiento de partidor, que no haya sido hecho por el juez, deberá ser aprobado por éste.</p> <p>Se exceptúa de esta disposición la mujer casada cuyos bienes administra el marido; bastará en tal caso el</p> | <p>44.- Elimínase el inciso segundo del artículo 1326.</p> | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|---|--------------|--|
| <p>consentimiento de la mujer, o el de la justicia en subsidio.</p> <p>El curador de bienes del ausente, nombrado en conformidad al artículo 1232, inciso final, le representará en la partición y administrará los que en ella se le adjudiquen, según las reglas de la curaduría de bienes.</p> | | | |
| <p>Art. 1579. Reciben legítimamente los tutores y curadores por sus respectivos representados; los albaceas que tuvieren este encargo especial o la tenencia de los bienes del difunto; los maridos por sus mujeres en cuanto tengan la administración de los bienes de éstas; los padres o madres que ejerzan la patria potestad por sus hijos; los recaudadores fiscales o de comunidades o establecimientos públicos, por el Fisco o las respectivas comunidades o establecimientos; y las demás personas que por ley especial o decreto judicial estén autorizadas para ello.</p> | <p>45.- Suprímese, en el artículo 1579, la frase "los maridos por sus mujeres en cuanto tengan la administración de los bienes de éstas;".</p> | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|--|---|----------------------------------|
| <p>Título XXII DE LAS CONVENCIONES MATRIMONIALES Y DE LA SOCIEDAD CONYUGAL</p> | <p>46.- Sustitúyese el epígrafe del Título XXII del Libro IV "DE LAS CONVENCIONES MATRIMONIALES Y DE LA SOCIEDAD CONYUGAL" por el siguiente: "RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y CONVENCIONES MATRIMONIALES".</p> | | |
| <p>§ 1. Reglas generales</p> <p>Art. 1715. Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones de carácter patrimonial que celebren los esposos antes de contraer matrimonio o en el acto de su celebración.</p> <p>En las capitulaciones matrimoniales que se celebren en el acto del matrimonio, sólo podrá pactarse separación total de bienes o régimen de participación en los gananciales.</p> | <p>47.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1715 por el siguiente:</p> <p>"En las capitulaciones matrimoniales que se celebren en el acto del matrimonio, sólo podrá pactarse separación de bienes, régimen de participación en los gananciales o cuál de los cónyuges asumirá la administración en el caso de la sociedad conyugal."</p> | <p>37) Del Presidente de la República, para suprimir el actual numeral 47.</p> | <p>ACUERDO DE APROBAR</p> |
| | | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|---|--|--|
| <p>Art. 1718. A falta de pacto en contrario se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título.</p> | <p>48.- Agréganse, en el artículo 1718, los siguientes incisos segundo y tercero:</p> <p>“La sociedad conyugal podrá ser administrada por ambos cónyuges conjuntamente o por el marido o la mujer.</p> <p>A falta de estipulación, se entenderá que ambos cónyuges son coadministradores de la sociedad conyugal.”.</p> | <p>38) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 48, que pasa a ser 53, por el siguiente:</p> <p>“53.- Agrégase, en el artículo 1718, el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“La sociedad será administrada por ambos cónyuges.”.</p> | <p>NUEVA INDICACIÓN</p> <p>Agrégase, en el artículo 1718, el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“La sociedad será administrada por de acuerdo a las reglas del título de la sociedad conyugal.”.</p> |
| <p>Art. 1719. La mujer, no obstante la sociedad conyugal, podrá renunciar su derecho a los gananciales que resulten de la administración del marido, con tal que haga esta renuncia antes del matrimonio o después de la disolución de la sociedad.</p> | <p>49.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1719:</p> <p>a) Suprímese, en el inciso primero, la frase “antes del matrimonio o”.</p> <p>b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:</p> | <p>39) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 49, que pasa a ser 54, por el siguiente:</p> <p>“54.- Derógase el artículo 1719.”.</p> | <p>ACUERDO DE APROBAR</p> <p>Razón: la renuncia a gananciales es incompatible con el nuevo modelo de administración.</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|--|---|----------------------------------|
| <p>Lo dicho se entiende sin perjuicio de los efectos legales de la participación en los gananciales, de letra a) la separación de bienes y del divorcio.</p> <p>Tratándose del régimen de participación en los gananciales debe estarse a lo preceptuado en el Título letra b) XXII-A del Libro Cuarto.</p> | <p>“Lo dicho se entiende sin perjuicio de los efectos legales de la separación de bienes, de la participación en los gananciales y del divorcio.”.</p> <p>c) Elimínase el inciso tercero.</p> | | |
| <p>Art. 1720. En las capitulaciones matrimoniales se podrá estipular la separación total o parcial de bienes. En el primer caso se seguirán las reglas dadas en los artículos 158, inciso 2.º, 159, 160, 161, 162 y 163 de este Código; y en el segundo se estará a lo dispuesto en el artículo 167.</p> | <p>50.- Sustitúyese el artículo 1720 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1720. En las capitulaciones matrimoniales se podrá estipular la separación de bienes o participación en los gananciales, de conformidad a lo dispuesto en los Títulos XXII-A y XXII-B.</p> | <p>40) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 50, que pasa a ser 55, por el siguiente:</p> <p>“55.- Sustitúyese el artículo 1720, por el siguiente:</p> <p>“Art. 1720. En las capitulaciones matrimoniales se podrá estipular la separación de bienes o participación en los gananciales, de conformidad a lo dispuesto en los Títulos XXII-A y XXII-B, del Libro Cuarto.”.”.</p> | <p>ACUERDO DE APROBAR</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|---|--------------|--|
| <p>También se podrá estipular que la mujer dispondrá libremente de una determinada suma de dinero, o de una determinada pensión periódica, y este pacto surtirá los efectos que señala el artículo 167.</p> | <p>También se podrá estipular que el cónyuge no administrador dispondrá libremente de una determinada suma de dinero, o de una determinada pensión periódica, y este pacto surtirá los efectos que señala el artículo 1757.”.</p> | | |
| <p>Art. 1721. El menor hábil para contraer matrimonio podrá hacer en las capitulaciones matrimoniales, con aprobación de la persona o personas cuyo consentimiento le haya sido necesario para el matrimonio, todas las estipulaciones de que sería capaz si fuese mayor; menos las que tengan por objeto renunciar los gananciales, o enajenar bienes raíces, o gravarlos con hipotecas o censos o servidumbres. Para las estipulaciones de estas clases será siempre necesario que la justicia autorice al menor.</p> <p>El que se halla bajo curaduría por otra causa que la menor edad, necesitará de la autorización de su curador para las capitulaciones matrimoniales, y en lo</p> | <p>51.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1721:</p> <p>a) Suprímese, en el inciso primero, la expresión “renunciar los gananciales, o”.</p> | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|--|--|--|
| <p>demás estará sujeto a las mismas reglas que el menor.</p> <p>No se podrá pactar que la sociedad conyugal tenga principio antes o después de contraerse el matrimonio; toda estipulación en contrario es nula.</p> | <p>b) Suprímese en el inciso final la expresión “o después”.</p> | | |
| <p>Art. 1723. Durante el matrimonio los cónyuges mayores de edad podrán substituir el régimen de sociedad de bienes por el de participación en los gananciales o por el de separación total. También podrán substituir la separación total por el régimen de participación en los gananciales.</p> | <p>52.- Modifícase el artículo 1723 de la forma que sigue:</p> <p>a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1723. Durante el matrimonio los cónyuges mayores de edad podrán, por una vez, substituir el régimen de sociedad de bienes, participación en los gananciales y separación de bienes, por cualquiera de ellos, sin distinción.”.</p> | <p>41) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 52, que pasa a ser 57, por el siguiente:</p> <p>“57.- Modifícase el artículo 1723 de la forma que sigue:</p> <p>a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1723. Durante el matrimonio los cónyuges mayores de edad podrán, por una vez, substituir el régimen de sociedad de bienes, participación en los gananciales y separación de bienes, por cualquiera de ellos, sin distinción.”.</p> | <p>ACUERDO DE APROBAR</p> <p>Razón: se permite a los cónyuges casado en separación de bienes o participación en los gananciales optar por el régimen de sociedad conyugal.</p> <p>Y se adecua la redacción.</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|--|---|--|
| <p>El pacto que los cónyuges celebren en conformidad a este artículo deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción matrimonial. Esta subinscripción sólo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacte la separación. El pacto que en ella conste no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto del marido o de la mujer y, una vez celebrado, no podrá dejarse sin efecto por el mutuo consentimiento de los cónyuges.</p> <p>En la escritura pública de separación total de bienes, o en la que se pacte participación en los gananciales, según sea el caso, podrán los cónyuges liquidar la sociedad conyugal o proceder a determinar el crédito de participación o celebrar otros pactos lícitos, o una y otra cosa; pero todo ello no producirá efecto alguno entre las</p> | <p>b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “en que se pacte la separación” por el vocablo “respectiva”.</p> <p>c) Reemplázase en el inciso tercero la frase “de separación total de bienes, o en la que se pacte participación en los gananciales, según sea el caso,” por la palabra “mencionada”.</p> | <p>b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “en que se pacte la separación” por el vocablo “respectiva”.</p> <p>c) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “El pacto que en ella conste” por la frase “El pacto”.</p> <p>d) Reemplázase en el inciso tercero la frase “de separación total de bienes, o en la que se pacte participación en los gananciales, según sea el caso,” por la palabra “a que hace referencia el inciso anterior”.</p> | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|--|--------------|--|
| <p>partes ni respecto de terceros, sino desde la subinscripción a que se refiere el inciso anterior.</p> <p>Tratándose de matrimonios celebrados en país extranjero y que no se hallen inscritos en Chile, será menester proceder previamente a su inscripción en el Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago, para lo cual se exhibirá al oficial civil que corresponda el certificado de matrimonio debidamente legalizado.</p> <p>Los pactos a que se refiere este artículo y el y el inciso 2° del artículo 1715, no son susceptibles de condición, plazo o modo alguno.</p> | | | |
| <p>§ 2. Del haber de la sociedad conyugal y de sus cargas</p> | <p>53.- Sustitúyese el epígrafe del párrafo 2 del Título XXII del Libro IV "Del haber de la sociedad conyugal y de sus cargas", por el siguiente: "Del haber de la sociedad conyugal, del haber propio de los cónyuges y de sus cargas".</p> | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|--|--|---|
| <p>Art. 1725. El haber de la sociedad conyugal se compone:</p> <p>1º De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio;</p> <p>2º De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio;</p> <p>3º Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; obligándose la sociedad a pagar la correspondiente recompensa;</p> | <p>54.- Sustitúyese el artículo 1725 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1725. El haber de la sociedad conyugal se compone:</p> <p>1º De las remuneraciones, honorarios y cualquier otro ingreso proveniente de todo género de empleos y oficios devengados durante la vigencia del régimen.</p> <p>2º De todos los frutos, rentas, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio.</p> <p>3º De los bienes que ingresare la mujer cuando hubiere cambio de</p> | <p>42) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 54, que pasa a ser 59, por el siguiente:</p> <p>“59.- Sustitúyese el artículo 1725, por el siguiente:</p> <p>“Art. 1725. El haber de la sociedad conyugal se compone:</p> <p>1º. De las remuneraciones, honorarios y cualquier otro ingreso proveniente de cualquier tipo de empleo y oficio devengado durante la vigencia del régimen.</p> <p>2º De todos los frutos, rentas, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios regulados en el artículo 1728, y que se devenguen durante la vigencia del régimen.</p> | <p>ACUERDO DE APROBAR ELIMINANDO EL NUMERAL 4 DE BIENES MUEBLES OBTENIDOS A TÍTULO GRATUITO QUE FORMAN PARTE DEL HABER PROPIO (1728)</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|--|--|--|
| <p>4° De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; quedando obligada la sociedad a pagar la correspondiente recompensa.</p> <p>Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones matrimoniales;</p> <p>5° De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.</p> | <p>administración si ésta hubiere tenido patrimonio reservado.</p> <p>4° De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.”.</p> | <p>3° Todos los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia de la sociedad conyugal.</p> <p>4° De todos los bienes muebles que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante la sociedad conyugal a título gratuito.</p> <p>5° La parte del tesoro que según la ley pertenece al que lo encuentra, y la que pertenece al dueño del terreno donde se encuentra.</p> <p>6 ° Las minas denunciadas por uno de los cónyuges o por ambos.</p> <p>7° Las donaciones remuneratorias que se hicieren por servicios que hubieran dado acción contra dicha persona, hasta la concurrencia de lo que hubiera habido acción a pedir por ellos, salvo que los servicios se hayan prestado antes de la sociedad, pues en tal caso no se adjudicarán a la sociedad dichas donaciones en parte alguna.”.</p> | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|---|--|---|
| <p>Art. 1726. Las adquisiciones de bienes raíces hechas por cualquiera de los cónyuges a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones de bienes raíces hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social, sino el de cada cónyuge.</p> <p>Si el bien adquirido es mueble, aumentará el haber de la sociedad, la que deberá al cónyuge o cónyuges adquirentes la correspondiente recompensa.</p> | <p>55.- Sustitúyese el artículo 1726 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1726. Son bienes propios y no integran el haber social:</p> <p>1º Los bienes que los cónyuges tenían antes de pactar el régimen.</p> <p>2º Los bienes muebles o inmuebles adquiridos por los cónyuges individual o conjuntamente a título gratuito.”.</p> | <p>43) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 55, que pasa a ser 60, por el siguiente:</p> <p>“60.- Sustitúyese el artículo 1726, por el siguiente:</p> <p>“Art. 1726 (1737). Se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges, y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticias de ellos o por haberse entorpecido injustamente su adquisición o goce.</p> <p>Los frutos que sin esta ignorancia o sin este entorpecimiento hubieran debido percibirse por la sociedad, y que después de ella se hubieren restituido a dicho cónyuge o a sus herederos, se mirarán como pertenecientes a la sociedad.”.</p> | <p>ACUERDO DE APROBAR</p> <p>razón: se cambia de ubicación. Art. Actual:</p> <p>“Art. 1737. Se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges, y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticias de ellos o por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce.</p> <p>Los frutos que sin esta ignorancia o sin este embarazo hubieran debido percibirse por la sociedad, y que después de ella se hubieren restituido a dicho cónyuge o a sus herederos, se mirarán como pertenecientes a la sociedad.”.</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|---|--|---|
| <p>Art. 1727. No obstante lo dispuesto en el artículo 1725 no entrarán a componer el haber social:</p> <p>1°. El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges;</p> <p>2°. Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio;</p> <p>3°. Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa.</p> | | <p>44) Del Presidente de la República, para intercalar un numeral 61, nuevo, pasando el actual a ser 74, y así sucesivamente:</p> <p>“61.- Reemplázase el artículo 1727 por el siguiente:</p> <p>“Art. 1727 (1728). El terreno contiguo a un inmueble propio de uno de los cónyuges, y adquirido por él durante el matrimonio a cualquier título que lo haga comunicable según el artículo 1725, se entenderá pertenecer a la sociedad; a menos que con él y el antiguo inmueble se haya formado una heredad o edificio de que el terreno últimamente adquirido no pueda desmembrarse sin daño; pues entonces la sociedad y dicho cónyuge serán condueños del todo, a prorrata de los respectivos valores al tiempo de la incorporación.”.</p> | <p>ACUERDO DE APROBAR</p> <p>Razón: se cambia de ubicación. Art. Actual:</p> <p>Art. 1728. El terreno contiguo a una finca propia de uno de los cónyuges, y adquirido por él durante el matrimonio a cualquier título que lo haga comunicable según el artículo 1725, se entenderá pertenecer a la sociedad; a menos que con él y la antigua finca se haya formado una heredad o edificio de que el terreno últimamente adquirido no pueda desmembrarse sin daño; pues entonces la sociedad y el dicho cónyuge serán condueños del todo, a prorrata de los respectivos valores al tiempo de la incorporación.”.</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|---|---|--|
| <p>Art. 1728. El terreno contiguo a una finca propia de uno de los cónyuges, y adquirido por él durante el matrimonio a cualquier título que lo haga comunicable según el artículo 1725, se entenderá pertenecer a la sociedad; a menos que con él y la antigua finca se haya formado una heredad o edificio de que el terreno últimamente adquirido no pueda desmembrarse sin daño; pues entonces la sociedad y el dicho cónyuge serán condueños del todo, a prorrata de los respectivos valores al tiempo de la incorporación.</p> | | <p>45) Del Presidente de la República, para intercalar un numeral 62, nuevo, pasando el actual a ser 76, y así sucesivamente:</p> <p>“62.- Reemplázase el artículo 1728 por el siguiente:</p> <p>“Art. 1728. Son bienes propios de cada cónyuge y no integran el haber social:</p> <p>1° Aquellos de que eran dueños los cónyuges antes de pactar el régimen.</p> <p>2° Los inmuebles y muebles adquiridos a título gratuito por los cónyuges, individual o conjuntamente, durante la vigencia de la sociedad conyugal.</p> <p>3° Las cosas inmuebles donadas en remuneración de servicios que no dan acción contra la persona servida.</p> | <p>ACUERDO DE APROBAR SE INCORPORAN LOS BIENES MUEBLES ADQUIRIDOS A TÍTULO GRATUITO DENTRO DE LOS BIENES PROPIOS.</p> <p>Razón: se regulan todos los bienes propios que son administrados por el cónyuge propietario en un solo artículo.</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--------------------------------|---|---|--|
| | | <p>4°. Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio.</p> <p>5°. Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges formando un mismo cuerpo con ella, por aluvi3n, edificaci3n, plantaci3n o cualquiera otra causa.</p> <p>6°. El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los c3nyuges.</p> <p>7° La especie adquirida, a t3tulo gratuito u oneroso, durante la sociedad, cuando la causa de la adquisici3n ha precedido a ella, como en los casos de los n3meros siguientes.</p> <p>8°. Las especies que uno de los c3nyuges pose3a a t3tulo de se3or antes de la sociedad conyugal, aunque la prescripci3n o transacci3n con que las</p> | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--------------------------------|---|--|--|
| | | <p>haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella.</p> <p>9°. Los bienes que se poseían antes de la sociedad conyugal por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal.</p> <p>10°. Los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación.</p> <p>11°. Los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica.</p> <p>12°. El derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge; los frutos solos pertenecerán a la sociedad.</p> <p>13°. Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor. Lo</p> | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|--|---|---|
| | | <p>mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio y pagados después.</p> <p>14°. Los bienes que se adquirieran durante la sociedad en virtud de un acto o contrato cuya celebración se hubiere prometido con anterioridad a ella, siempre que la promesa conste de un instrumento público, o de instrumento privado cuya fecha sea oponible a terceros de acuerdo con el artículo 1703.</p> <p>Si la adquisición se hiciere con bienes de la sociedad y del cónyuge, éste deberá el reembolso respectivo."."</p> | |
| <p>Art. 1729. La propiedad de las cosas que uno de los cónyuges poseía con otras personas proindiviso, y de que durante el matrimonio se hiciere dueño</p> | | <p>46) Del Presidente de la República, para intercalar un numeral 63, nuevo, pasando el actual a ser 77, y así sucesivamente:</p> | <p>ACUERDO DE APROBAR</p> <p>Razón: se cambia de ubicación. Se actualiza el lenguaje. Art. Actual:</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|---|---|---|
| <p>por cualquier título oneroso, pertenecerá proindiviso a dicho cónyuge y a la sociedad, a prorrata del valor de la cuota que pertenecía al primero, y de lo que haya costado la adquisición del resto.</p> | | <p>“63.- Reemplázase el artículo 1729 por el siguiente:</p> <p>“Art. 1729 (1733). Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar.</p> <p>Puede también subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, y que no consistan en bienes raíces; más para que valga la subrogación, será necesario que los valores hayan sido destinados a ello, en conformidad al número 4° del artículo 1728, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar.</p> <p>Si se subroga un inmueble a otro y el precio de venta del antiguo inmueble excediere al precio de compra del</p> | <p>Art. 1733. Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar.</p> <p>Puede también subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, y que no consistan en bienes raíces; más para que valga la subrogación, será necesario que los valores hayan sido destinados a ello, en conformidad al número 2.º del artículo 1727, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar.</p> <p>Si se subroga una finca a otra y el precio de venta de la antigua finca excediere al precio de compra de la nueva, la</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--------------------------------|---|--|---|
| | | <p>nuevo, la sociedad deberá devolver este exceso al cónyuge subrogante; y si por el contrario el precio de compra del nuevo inmueble excediere al precio de venta del antiguo, el cónyuge subrogante deberá reembolsar por este exceso a la sociedad.</p> <p>Si permutándose dos inmuebles, se recibe un saldo en dinero, la sociedad deberá reembolsar este saldo al cónyuge subrogante, y si por el contrario se pagare un saldo, el reembolso lo deberá dicho cónyuge a la sociedad.</p> <p>La misma regla se aplicará al caso de subrogarse un inmueble a valores.</p> <p>Pero no se entenderá haber subrogación, cuando el saldo en favor o en contra de la sociedad excediere a la mitad del precio del inmueble que se recibe, la cual pertenecerá entonces al haber social, quedando la sociedad obligada a devolver al cónyuge por el precio del inmueble enajenado, o por los valores invertidos, y conservando éste el derecho de llevar a efecto la</p> | <p>sociedad deberá recompensa por este exceso al cónyuge subrogante; y si por el contrario el precio de compra de la nueva finca excediere al precio de venta de la antigua, el cónyuge subrogante deberá recompensa por este exceso a la sociedad.</p> <p>Si permutándose dos fincas, se recibe un saldo en dinero, la sociedad deberá recompensa por este saldo al cónyuge subrogante, y si por el contrario se pagare un saldo, la recompensa la deberá dicho cónyuge a la sociedad.</p> <p>La misma regla se aplicará al caso de subrogarse un inmueble a valores.</p> <p>Pero no se entenderá haber subrogación, cuando el saldo en favor o en contra de la sociedad excediere a la mitad del precio de la finca que se recibe, la cual pertenecerá entonces al haber social, quedando la sociedad obligada a recompensar al cónyuge por el precio de la finca enajenada, o por los valores invertidos, y conservando éste</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|---|---|--|
| | | subrogación, comprando otro inmueble.”. | <p>el derecho de llevar a efecto la subrogación, comprando otra finca.</p> <p>La subrogación que se haga en bienes de la mujer exige además la autorización de ésta.</p> |
| <p>Art. 1730. Las minas denunciadas por uno de los cónyuges o por ambos se agregarán al haber social.</p> | | <p>47) Del Presidente de la República, para intercalar un numeral 64, nuevo, pasando el actual a ser 77, y así sucesivamente:</p> <p>“64.- Reemplázase el artículo 1730 por el siguiente:</p> <p>“Art. 1730 (1729). La propiedad de las cosas que uno de los cónyuges poseía con otras personas proindiviso, y de que durante el matrimonio se hiciera dueño por cualquier título oneroso, pertenecerá proindiviso a dicho cónyuge y a la sociedad, a prorrata del valor de la cuota que pertenecía al primero, y de lo que haya costado la adquisición del resto.</p> | <p>ACUERDO DE APROBAR</p> <p>Razón: se cambia de ubicación. Art. Actual:</p> <p>Art. 1729. La propiedad de las cosas que uno de los cónyuges poseía con otras personas proindiviso, y de que durante el matrimonio se hiciera dueño por cualquier título oneroso, pertenecerá proindiviso a dicho cónyuge y a la sociedad, a prorrata del valor de la cuota que pertenecía al primero, y de lo que haya costado la adquisición del resto.</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|---|--|--|
| | | <p>Si fuere mueble la cosa que un cónyuge poseía con otras personas proindiviso y que durante la vigencia del matrimonio se hiciere dueño, ésta pertenecerá proindiviso a dicho cónyuge y a la sociedad, aún si la propiedad exclusiva fuere adquirida por el cónyuge a título gratuito. En este último caso el cónyuge y la sociedad concurrirán a prorrata del valor de la cuota que pertenecía al primero, y del valor de las cuotas adquiridas durante la vigencia de la sociedad.”.</p> | |
| <p>Art. 1731. La parte del tesoro, que según la ley pertenece al que lo encuentra, se agregará al haber de la sociedad, la que deberá al cónyuge que lo encuentre la correspondiente recompensa; y la parte del tesoro, que según la ley pertenece al</p> | <p>56.- Reemplázase el artículo 1731 por el siguiente: “Artículo 1731. La parte del tesoro, que según la ley pertenece al que lo encuentra, y la que pertenece al dueño del terreno donde se encuentra, se considerará bien propio del cónyuge</p> | <p>48) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 56, que pasa a ser 65, por el siguiente: “65.- Sustitúyese el artículo 1731, por el siguiente:</p> | <p>ACUERDO DE APROBAR Razón: se cambia de ubicación y se adecua al nuevo modelo. Art. Actual:</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|---|---|---|
| <p>dueño del terreno en que se encuentra, se agregará al haber de la sociedad, la que deberá recompensa al cónyuge que fuere dueño del terreno.</p> | <p>que corresponda. Si el terreno es bien social, la parte que corresponde al dueño pertenecerá a la sociedad.”.</p> | <p>“Art. 1731 (1735). Cualquier cónyuge podrá hacer donaciones de bienes sociales si fueren de poca monta, atendidas las fuerzas del haber social.”.</p> | <p>Art. 1735. El cónyuge que administre la sociedad podrá hacer donaciones de bienes sociales si fueren de poca monta, atendidas las fuerzas del haber social.</p> |
| <p>Art. 1732. Los inmuebles donados o asignados a cualquier otro título gratuito, se entenderán pertenecer exclusivamente al cónyuge donatario o asignatario; y no se atenderá a si las donaciones u otros actos gratuitos a favor de un cónyuge, han sido hechos por consideración al otro.</p> <p>Si las cosas donadas o asignadas a cualquier otro título gratuito fueren muebles, se entenderán pertenecer a la</p> | <p>57.- Derógase el artículo 1732.</p> | <p>49) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 57, que pasa a ser 66, por el siguiente:</p> <p>“66.- Sustitúyese el artículo 1732, por el siguiente:</p> <p>“Art. 1732 (1739). Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges durante la sociedad o al tiempo de su disolución, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.</p> | <p>ACUERDO DE APROBAR</p> <p>Razón: se cambia de ubicación. Art. Actual:</p> <p>Art. 1739. Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges durante la sociedad o al tiempo de su disolución, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.</p> |

Comentado [CMN1]:

Duda: 1732 (1739) “parte de gananciales”. “ o provenientes de su sola actividad profesional”

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|---|---|---|
| <p>sociedad, la que deberá al cónyuge donatario o asignatario la correspondiente recompensa.</p> | | <p>Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento.</p> <p>La confesión, no obstante, se mirará como una donación revocable, que, confirmada por la muerte del donante, se ejecutará en su parte de gananciales o en sus bienes propios, en lo que hubiere lugar.</p> <p>Tratándose de bienes muebles, los terceros que contraten a título oneroso con cualquiera de los cónyuges quedarán a cubierto de toda reclamación que éstos pudieren intentar fundada en que el bien es social o del otro cónyuge, siempre que el cónyuge contratante haya hecho al tercero de buena fe la entrega o la tradición del bien respectivo.</p> <p>No se presumirá la buena fe del tercero cuando el bien objeto del contrato figure inscrito a nombre del otro cónyuge en un</p> | <p>Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento.</p> <p>La confesión, no obstante, se mirará como una donación revocable, que, confirmada por la muerte del donante, se ejecutará en su parte de gananciales o en sus bienes propios, en lo que hubiere lugar.</p> <p>Tratándose de bienes muebles, los terceros que contraten a título oneroso con cualquiera de los cónyuges quedarán a cubierto de toda reclamación que éstos pudieren intentar fundada en que el bien es social o del otro cónyuge, siempre que el cónyuge contratante haya hecho al tercero de buena fe la entrega o la tradición del bien respectivo.</p> <p>No se presumirá la buena fe del tercero cuando el bien objeto del contrato figure inscrito a nombre del otro</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|---|--|--|
| | | <p>registro abierto al público, como en el caso de automóviles, acciones de sociedades anónimas, naves, aeronaves, etc.</p> <p>Se presume que todo bien adquirido a título oneroso por cualquiera de los cónyuges después de disuelta la sociedad conyugal y antes de su liquidación, se ha adquirido con bienes sociales. El cónyuge deberá, por consiguiente, reembolsar a la sociedad, a menos que pruebe haberlo adquirido con bienes propios o provenientes de su sola actividad personal.”.</p> | <p>cónyuge en un registro abierto al público, como en el caso de automóviles, acciones de sociedades anónimas, naves, aeronaves, etc.</p> <p>Se presume que todo bien adquirido a título oneroso por cualquiera de los cónyuges después de disuelta la sociedad conyugal y antes de su liquidación, se ha adquirido con bienes sociales. El cónyuge deberá por consiguiente, recompensa a la sociedad, a menos que pruebe haberlo adquirido con bienes propios o provenientes de su sola actividad personal.</p> |
| <p>Art. 1733. Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que, vendido el segundo</p> | | <p>50) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 58, que pasa a ser 67, por el siguiente:</p> <p>“67.- Sustitúyese el artículo 1733, por el siguiente:</p> <p>“Art. 1733 (1740). La sociedad es obligada al pago:</p> | <p>ACUERDO DE APROBAR Razón: se cambia de ubicación. Art. Actual:</p> <p>Art. 1740. La sociedad es obligada al pago:</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|---|--|--|
| <p>durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar.</p> <p>Puede también subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, y que no consistan en bienes raíces; mas para que valga la subrogación, será necesario que los valores hayan sido destinados a ello, en conformidad al número 2.º del artículo 1727, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar.</p> <p>Si se subroga una finca a otra y el precio de venta de la antigua finca excediere al precio de compra de la nueva, la sociedad deberá recompensa por este exceso al cónyuge subrogante; y si por el contrario el precio de compra de la nueva finca excediere al precio de venta de la antigua, el cónyuge subrogante deberá recompensa por este exceso a la sociedad.</p> | | <p>1º. De todas las pensiones e intereses que corran sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.</p> <p>2º. De las deudas y obligaciones contraídas durante la vigencia de la sociedad conyugal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1752 y 1759.</p> <p>3º. De las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello;</p> <p>4º. De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales o de cada cónyuge.</p> | <p>1.º De todas las pensiones e intereses que corran sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad;</p> <p>2.º De las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, o la mujer con autorización del marido, o de la justicia en subsidio, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrajesen para el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.</p> <p>La sociedad, por consiguiente, es obligada, con la misma limitación, al lasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por el marido;</p> <p>3.º De las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello;</p> <p>4.º De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales o de cada cónyuge.</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|---|--|---|
| <p>Si permutándose dos fincas, se recibe un saldo en dinero, la sociedad deberá recompensa por este saldo al cónyuge subrogante, y si por el contrario se pagare un saldo, la recompensa la deberá dicho cónyuge a la sociedad.</p> <p>La misma regla se aplicará al caso de subrogarse un inmueble a valores.</p> <p>Pero no se entenderá haber subrogación, cuando el saldo en favor o en contra de la sociedad excediere a la mitad del precio de la finca que se recibe, la cual pertenecerá entonces al haber social, quedando la sociedad obligada a recompensar al cónyuge por el precio de la finca enajenada, o por los valores invertidos, y conservando éste el derecho de llevar a efecto la subrogación, comprando otra finca.</p> <p>La subrogación que se haga en bienes de la mujer exige además la autorización de ésta.</p> | <p>58.- Elimínase el inciso final del artículo 1733.</p> | <p>5º. Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes; y de toda otra carga de familia.</p> <p>Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez moderar este gasto si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.</p> <p>Si uno de los cónyuges se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al otro cónyuge.”.”.</p> | <p>5.º Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes; y de toda otra carga de familia.</p> <p>Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez moderar este gasto si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.</p> <p>Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido.</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|---|--|--|
| <p>Art. 1734. Todas las recompensas se pagarán en dinero, de manera que la suma pagada tenga, en lo posible, el mismo valor adquisitivo que la suma invertida al originarse la recompensa.</p> <p>El partidor aplicará esta norma de acuerdo a la equidad natural.</p> | | <p>51) Del Presidente de la República, para intercalar un numeral 68, nuevo, pasando el actual a ser 82, y así sucesivamente:</p> <p>“68.- Reemplázase el artículo 1734 por el siguiente:</p> <p>“Art. 1734(1741). Vendida alguna cosa de uno de los cónyuges, la sociedad deberá reembolsar por el precio al cónyuge vendedor, salvo en cuanto dicho precio se haya invertido en la subrogación de que habla el artículo 1729, o en otro negocio personal del cónyuge cuya era la cosa vendida; como en el pago de sus deudas personales, o en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior.”.</p> | <p>ACUERDO DE APROBAR</p> <p>Razón: se cambia de ubicación. Art. Actual:</p> <p>Art. 1741. Vendida alguna cosa del marido o de la mujer, la sociedad deberá recompensa por el precio al cónyuge vendedor, salvo en cuanto dicho precio se haya invertido en la subrogación de que habla el artículo 1733, o en otro negocio personal del cónyuge cuya era la cosa vendida; como en el pago de sus deudas personales, o en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior.</p> |
| | | <p>52) Del Presidente de la República, para intercalar un numeral 69, nuevo, pasando el actual a ser 84, y así sucesivamente:</p> | <p>ACUERDO DE APROBAR</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|---|---|---|
| <p>Art. 1735. El cónyuge que administre la sociedad podrá hacer donaciones de bienes sociales si fueren de poca monta, atendidas las fuerzas del haber social.</p> | | <p>“69.- Reemplázase el artículo 1735 por el siguiente:</p> <p>“Art. 1735(1742). Cualquiera de los cónyuges deberá a la sociedad el valor de toda donación que hiciere de cualquiera parte del haber social; a menos que sea de poca monta, atendidas las fuerzas del haber social, o que se haga para un objeto de eminente piedad o beneficencia, y sin causar un grave menoscabo a dicho haber.”.</p> | <p>Razón: se cambia de ubicación. Art. Actual:</p> <p>Art. 1742. El marido o la mujer deberá a la sociedad recompensa por el valor de toda donación que hiciere de cualquiera parte del haber social; a menos que sea de poca monta, atendidas las fuerzas del haber social, o que se haga para un objeto de eminente piedad o beneficencia, y sin causar un grave menoscabo a dicho haber.</p> |
| <p>Art. 1736. La especie adquirida durante la sociedad, no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella.</p> <p>Por consiguiente:</p> | <p>59.- Modifícase el artículo 1736 en la forma que sigue:</p> <p>a) Agrégase en el encabezamiento del inciso segundo, después de la palabra</p> | <p>53) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 59, que pasa a ser 70, por el siguiente:</p> <p>“70.- Sustitúyese el artículo 1736, por el siguiente:</p> | <p>APROBAR</p> <p>Razón: se cambia de ubicación. Art. Actual:</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|---|---|---|
| <p>1.º No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella;</p> <p>2.º Ni los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal;</p> <p>3.º Ni los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación;</p> <p>4.º Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica;</p> <p>5.º Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge; los frutos solos pertenecerán a la sociedad;</p> | <p>“consiguiente”, la frase “, no pertenecerán a la sociedad”.</p> <p>b) Elimínase en el número 1º la frase “No pertenecerán a la sociedad”, y reemplázase el artículo “las” que sigue a aquella, por “Las”.</p> <p>c) Suprímese en los números 2º, 3º y 4º la palabra “Ni”, y sustitúyese el artículo “los” que sigue a aquella, por “Los”.</p> <p>d) Suprímese en el N° 5 la frase “Tampoco pertenecerá a la sociedad”, y reemplázase por una mayúscula inicial el artículo “el” que sigue a aquella.</p> | <p>“Art. 1736 (1743). Si cualquiera de los cónyuges dispone, por causa de muerte, de una especie que pertenece a la sociedad, el asignatario de dicha especie podrá perseguirla sobre la sucesión del testador siempre que la especie, en la división de los gananciales, se haya adjudicado a los herederos del testador; pero en caso contrario sólo tendrá derecho para perseguir su precio sobre la sucesión del testador.”.</p> | <p>Art. 1743. Si el marido o la mujer dispone, por causa de muerte, de una especie que pertenece a la sociedad, el asignatario de dicha especie podrá perseguirla sobre la sucesión del testador siempre que la especie, en la división de los gananciales, se haya adjudicado a los herederos del testador; pero en caso contrario sólo tendrá derecho para perseguir su precio sobre la sucesión del testador.</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|---|--------------|--|
| <p>6.º Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor. Lo mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio y pagados después.</p> <p>7.º También pertenecerán al cónyuge los bienes que adquiera durante la sociedad en virtud de un acto o contrato cuya celebración se hubiere prometido con anterioridad a ella, siempre que la promesa conste de un instrumento público, o de instrumento privado cuya fecha sea oponible a terceros de acuerdo con el artículo 1703.</p> <p>Si la adquisición se hiciere con bienes de la sociedad y del cónyuge, éste deberá la recompensa respectiva.</p> <p>Si los bienes a que se refieren los números anteriores son muebles, entrarán al haber de la sociedad, la que</p> | <p>e) Elimínase en el número 7º la frase "También pertenecerán al cónyuge"; reemplázase por una mayúscula inicial el artículo "los" que sigue a aquella; y sustitúyese la expresión "bienes que adquiera" por "bienes que se adquieran".</p> <p>f) Elimínase el inciso final.</p> | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|---|--|--|
| deberá al cónyuge adquirente la correspondiente recompensa. | | | |
| <p>Art. 1737. Se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges, y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticias de ellos o por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce.</p> <p>Los frutos que sin esta ignorancia o sin este embarazo hubieran debido percibirse por la sociedad, y que después de ella se hubieren restituido a dicho cónyuge o a sus herederos, se mirarán como pertenecientes a la sociedad.</p> | | <p>54) Del Presidente de la República, para intercalar un numeral 71, nuevo, pasando el actual a ser 86, y así sucesivamente:</p> <p>“71.- Reemplázase el artículo 1737 por el siguiente:</p> <p>“Art. 1737 (1744). Las expensas ordinarias y extraordinarias de educación de un descendiente común, y las que se hicieren para establecerle o casarle, se imputarán a los gananciales, siempre que no constare de un modo auténtico que cualquiera de los cónyuges o ambos de consuno han querido que se sacasen estas expensas de sus bienes propios. Aun cuando inmediatamente se saquen ellas de los bienes propios de cualquiera de los cónyuges, se entenderá que se hacen a</p> | <p>APROBAR</p> <p>Razón: se cambia de ubicación. Art. Actual:</p> <p>Art. 1744. Las expensas ordinarias y extraordinarias de educación de un descendiente común, y las que se hicieren para establecerle o casarle, se imputarán a los gananciales, siempre que no constare de un modo auténtico que el marido, o la mujer o ambos de consuno han querido que se sacasen estas expensas de sus bienes propios. Aun cuando inmediatamente se saquen ellas de los bienes propios de cualquiera de los cónyuges, se entenderá que se hacen a cargo de la sociedad, a menos de declaración contraria.</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--------------------------------|---|---|---|
| | | <p>cargo de la sociedad, a menos de declaración contraria.</p> <p>En el caso de haberse hecho estas expensas por uno de los cónyuges, sin contradicción o reclamación del otro, y no constando de un modo auténtico que uno de los cónyuges quiso hacerlas de lo suyo, cualquiera de los cónyuges o los herederos de cualquiera de ellos podrán pedir que se les reembolse de los bienes propios del otro, por mitad, la parte de dichas expensas que no cupiere en los gananciales; y quedará a la prudencia del juez acceder a esta demanda en todo o parte, tomando en consideración las fuerzas y obligaciones de los dos patrimonios, y la discreción y moderación con que en dichas expensas hubiere procedido el cónyuge.</p> <p>Todo lo cual se aplica al caso en que el descendiente no tuviere bienes propios; pues teniéndolos, se imputarán las expensas extraordinarias a sus bienes, en cuanto cupieren, y en cuanto le hubieren sido efectivamente útiles; a menos que conste de un modo auténtico</p> | <p>En el caso de haberse hecho estas expensas por uno de los cónyuges, sin contradicción o reclamación del otro, y no constando de un modo auténtico que el marido o la mujer quisieron hacerlas de lo suyo, la mujer, el marido o los herederos de cualquiera de ellos podrán pedir que se les reembolse de los bienes propios del otro, por mitad, la parte de dichas expensas que no cupiere en los gananciales; y quedará a la prudencia del juez acceder a esta demanda en todo o parte, tomando en consideración las fuerzas y obligaciones de los dos patrimonios, y la discreción y moderación con que en dichas expensas hubiere procedido el cónyuge.</p> <p>Todo lo cual se aplica al caso en que el descendiente no tuviere bienes propios; pues teniéndolos, se imputarán las expensas extraordinarias a sus bienes, en cuanto cupieren, y en cuanto le hubieren sido efectivamente útiles; a menos que conste de un modo auténtico que el marido, o la mujer, o ambos de consuno, quisieron hacerlas de lo suyo.</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|---|--|---|
| | | que cualquiera de los cónyuges , o ambos de consuno, quisieron hacerlas de lo suyo.”.”. | |
| <p>Art. 1738. Las donaciones remuneratorias de bienes raíces hechas a uno de los cónyuges o a ambos, por servicios que no daban acción contra la persona servida, no aumentan el haber social; pero las que se hicieren por servicios que hubieran dado acción contra dicha persona, aumentan el haber social, hasta concurrencia de lo que hubiera habido acción a pedir por ellos, y no más; salvo que dichos servicios se hayan prestado antes de la sociedad, pues en tal caso no se adjudicarán a la sociedad dichas donaciones en parte alguna.</p> <p>Si la donación remuneratoria es de cosas muebles aumentará el haber de la</p> | <p>60.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 1738 por el siguiente:</p> <p>“Si la donación remuneratoria es de cosas muebles, éstas no ingresarán al haber social e incrementarán el haber propio del cónyuge donatario, si los servicios no daban acción contra la</p> | <p>55) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 60, que pasa a ser 72, por el siguiente:</p> <p>“72.- Sustitúyese el artículo 1738, por el siguiente:</p> <p>“Art. 1738 (1745). En general, los precios, saldos, costas judiciales y expensas de toda clase que se hicieren en la adquisición o cobro de los bienes, derechos o créditos que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges, se presumirán erogados por la sociedad, a menos de prueba contraria, y se le deberán abonar.</p> <p>Por consiguiente, el cónyuge que adquiere bienes a título de herencia deberá pagar a la sociedad por todas</p> | <p>ACUERDO EN APROBAR</p> <p>Razón: se cambia de ubicación. Art. Actual:</p> <p>Art. 1745. En general, los precios, saldos, costas judiciales y expensas de toda clase que se hicieren en la adquisición o cobro de los bienes, derechos o créditos que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges, se presumirán erogados por la sociedad, a menos de prueba contraria, y se le deberán abonar.</p> <p>Por consiguiente: El cónyuge que adquiere bienes a título de herencia debe recompensa a la sociedad por</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|---|---|--|
| <p>sociedad, la que deberá recompensa al cónyuge donatario si los servicios no daban acción contra la persona servida o si los servicios se prestaron antes de la sociedad.</p> | <p>persona servida o si los servicios se prestaron antes de la sociedad.”.</p> | <p>las deudas y cargas hereditarias o testamentarias que él cubra, y por todos los costos de la adquisición; salvo en cuanto pruebe haberlos cubierto con los mismos bienes hereditarios o con lo suyo.”.</p> | <p>todas las deudas y cargas hereditarias o testamentarias que él cubra, y por todos los costos de la adquisición; salvo en cuanto pruebe haberlos cubierto con los mismos bienes hereditarios o con lo suyo.</p> |
| <p>Art. 1739. Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges durante la sociedad o al tiempo de su disolución, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.</p> <p>Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento.</p> | | <p>56) Del Presidente de la República, para intercalar un numeral 73, nuevo, pasando el actual a ser 87, y así sucesivamente:</p> <p>“73.- Reemplázase el artículo 1739 por el siguiente:</p> <p>“Art. 1739 (1746). Se le debe asimismo el valor de toda clase de expensas que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, en cuanto ellas hayan aumentado el valor de los bienes, y en cuanto subsistiere este valor a la fecha de la disolución de la sociedad; a menos que este aumento del valor exceda al de las expensas,</p> | <p>ACUERDO APROBAR</p> <p>Razón: se cambia de ubicación. Art. Actual:</p> <p>Art. 1746. Se le debe asimismo recompensa por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, en cuanto dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, y en cuanto subsistiere este valor a la fecha de la disolución de la sociedad; a menos que este aumento del valor exceda al de</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|---|---|---|
| <p>La confesión, no obstante, se mirará como una donación revocable, que, confirmada por la muerte del donante, se ejecutará en su parte de gananciales o en sus bienes propios, en lo que hubiere lugar.</p> <p>Tratándose de bienes muebles, los terceros que contraten a título oneroso con cualquiera de los cónyuges quedarán a cubierto de toda reclamación que éstos pudieren intentar fundada en que el bien es social o del otro cónyuge, siempre que el cónyuge contratante haya hecho al tercero de buena fe la entrega o la tradición del bien respectivo.</p> <p>No se presumirá la buena fe del tercero cuando el bien objeto del contrato figure inscrito a nombre del otro cónyuge en un registro abierto al público, como en el caso de automóviles, acciones de sociedades anónimas, naves, aeronaves, etc.</p> <p>Se presume que todo bien adquirido a título oneroso por cualquiera de los</p> | | <p>pues en tal caso se deberá sólo el importe de éstas.”.</p> | <p>las expensas, pues en tal caso se deberá sólo el importe de éstas.</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|--|--|---|
| <p>cónyuges después de disuelta la sociedad conyugal y antes de su liquidación, se ha adquirido con bienes sociales. El cónyuge deberá por consiguiente, recompensa a la sociedad, a menos que pruebe haberlo adquirido con bienes propios o provenientes de su sola actividad personal.</p> | | | |
| <p>Art. 1740. La sociedad es obligada al pago:</p> <p>1.º De todas las pensiones e intereses que corran sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad;</p> <p>2.º De las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, o la mujer con autorización del</p> | <p>61.- Modifícase el artículo 1740 de la forma que sigue:</p> <p>a) Sustitúyese el N° 2º del inciso primero por el siguiente:</p> <p>“2.º De las deudas y obligaciones contraídas durante la vigencia del régimen por el cónyuge administrador o por el otro cónyuge con autorización del</p> | <p>57) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 61, que pasa a ser 74, por el siguiente:</p> <p>“74.- Sustitúyese el artículo 1740, por el siguiente:</p> <p>“Art. 1740 (1747). En general, se debe devolver a la sociedad toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común.”.</p> | <p>ACUERDO EN APROBAR</p> <p>Art. 1747. En general, se debe recompensa a la sociedad por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común.</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|--|--------------|--|
| <p>marido, o de la justicia en subsidio, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrajesen para el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.</p> <p>La sociedad, por consiguiente, es obligada, con la misma limitación, al lasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por el marido;</p> <p>3.º De las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello;</p> <p>4.º De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales o de cada cónyuge.</p> <p>5.º Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los</p> | <p>primero o de la justicia en subsidio, salvo que fueren personales de uno u otro como lo serían las que se contrajesen para el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.</p> <p>La sociedad, por consiguiente, es obligada, con la misma limitación, al lasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por el cónyuge administrador.</p> <p>Si la sociedad fuere coadministrada por el marido y la mujer, se aplicará lo establecido en el artículo 1752;”.</p> | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|--|---|----------------------------------|
| <p>descendientes comunes; y de toda otra carga de familia.</p> <p>Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez moderar este gasto si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.</p> <p>Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido.</p> | <p>b) Reemplázanse, en el inciso final, la expresión “la mujer” por “el cónyuge no administrador”; y el vocablo “marido” por las palabras “cónyuge administrador”.</p> | | |
| | | <p>58) Del Presidente de la República, para intercalar un numeral 75, nuevo,</p> | <p>ACUERDO EN APROBAR</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|---|---|--|
| <p>Art. 1741. Vendita alguna cosa del marido o de la mujer, la sociedad deberá recompensa por el precio al cónyuge vendedor, salvo en cuanto dicho precio se haya invertido en la subrogación de que habla el artículo 1733, o en otro negocio personal del cónyuge cuya era la cosa vendida; como en el pago de sus deudas personales, o en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior.</p> | | <p>pasando el actual a ser 89, y así sucesivamente:</p> <p>“75.- Reemplázase el artículo 1741 por el siguiente:</p> <p>“Art. 1741 (1748). Cada cónyuge deberá asimismo devolver a la sociedad por los perjuicios que le hubiere causado con dolo o culpa grave, y por el pago que ella hiciere de las multas y reparaciones pecuniarias a que fuere condenado por algún delito o cuasidelito.”.”.</p> | <p>Art. 1748. Cada cónyuge deberá asimismo recompensa a la sociedad por los perjuicios que le hubiere causado con dolo o culpa grave, y por el pago que ella hiciere de las multas y reparaciones pecuniarias a que fuere condenado por algún delito o cuasidelito.</p> |
| <p>§ 3. De la administración ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal</p> | <p>62.- Reemplázase el epígrafe del párrafo 3 del Título XXII del Libro IV “De la administración ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal”, por el siguiente: “3. De la administración ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal y propios de cada cónyuge”.</p> | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|---|---|----------------------------------|
| <p>Art. 1749. El marido es jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer; sujeto, empero, a las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se le imponen y a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales.</p> <p>Como administrador de la sociedad conyugal, el marido ejercerá los derechos de la mujer que siendo socia de una sociedad civil o comercial se casare, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 150.</p> <p>El marido no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales ni los</p> | <p>63.- Sustitúyese el artículo 1749 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1749. Si la sociedad conyugal es administrada por el marido o la mujer, estará sujeta a las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se le imponen y a las que se hayan contraído en las capitulaciones matrimoniales, sin perjuicio de las contempladas en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero.</p> <p>El cónyuge administrador no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales sin autorización del otro.</p> <p>No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735, ni dar en</p> | <p>59) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 63, que pasa a ser 77, por el siguiente:</p> <p>“77.- Derógase el artículo 1749.”</p> | <p>ACUERDO EN APROBAR</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|--|--------------|--|
| <p>derechos hereditarios de la mujer, sin autorización de ésta.</p> <p>No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735, ni dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años, ni los rústicos por más de ocho, incluidas las prórrogas que hubiere pactado el marido.</p> <p>Si el marido se constituye aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquiera otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros, sólo obligará sus bienes propios.</p> <p>En los casos a que se refiere el inciso anterior para obligar los bienes sociales necesitará la autorización de la mujer.</p> <p>La autorización de la mujer deberá ser específica y otorgada por escrito, o por escritura pública si el acto exigiere esta solemnidad, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el</p> | <p>arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años, ni los rurales por más de ocho, incluidas las prórrogas que hubiere pactado el cónyuge administrador.</p> <p>Este arrendamiento o cesión, sin embargo, podrá durar más tiempo si el cónyuge administrador para estipularlo así hubiere sido especialmente autorizado por la justicia, previa información de utilidad.</p> <p>Si el cónyuge administrador se constituye en aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquier otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros, solo obligará sus bienes propios.</p> <p>En los casos a que se refiere el inciso anterior para obligar los bienes sociales necesitará la autorización del otro cónyuge.</p> <p>La autorización del otro cónyuge deberá ser específica y otorgada por escrito o</p> | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|--|--------------|--|
| <p>mismo. Podrá prestarse en todo caso por medio de mandato especial que conste por escrito o por escritura pública según el caso.</p> <p>La autorización a que se refiere el presente artículo podrá ser suplida por el juez, previa audiencia a la que será citada la mujer, si ésta la negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento de la mujer, como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro, y de la demora se siguiere perjuicio. Pero no podrá suplirse dicha autorización si la mujer se opusiere a la donación de los bienes sociales.</p> | <p>por escritura pública, si el acto exigiere esta solemnidad, o interviniendo expresa o directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial constituido por escritura pública, según el caso.</p> <p>Las normas de los incisos precedentes se aplicarán también a las acciones de sociedades anónimas o participaciones en sociedades civiles o comerciales, derechos o concesiones inscritos, vehículos motorizados, naves o aeronaves adquiridas a título oneroso durante la vigencia del régimen, pero en estos casos la autorización podrá también otorgarse mediante mandato general.</p> <p>La autorización de que trata este artículo podrá ser suplida por el juez, con conocimiento de causa y citación del otro cónyuge, si éste la negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u</p> | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|--|--|---|
| | otro y de la demora se siguiere perjuicio. El juez tomará los resguardos al dar dicha autorización para evitar todo fraude al otro cónyuge. Pero no podrá suplirse dicha autorización si el otro cónyuge se opusiere a la donación de los bienes sociales.”. | | |
| Art. 1750. El marido es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales; sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deba el marido a la sociedad o la sociedad al marido. | 64.- Sustitúyese el artículo 1750 por el siguiente: “Artículo 1750. Si el marido y la mujer fueren coadministradores de la sociedad conyugal, podrán actuar indistintamente respecto del patrimonio social, sin perjuicio de las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se les imponen, las que hayan contraído en las capitulaciones matrimoniales y las contempladas en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero. | 60) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 64, que pasa a ser 78, por el siguiente: “78.- Sustitúyese el artículo 1750 por el siguiente: “Art. 1750. Los cónyuges, podrán actuar indistintamente respecto del patrimonio social, sin perjuicio de las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se les imponen, las que hayan contraído en las capitulaciones matrimoniales y | APROBAR CON MODIFICACIONES EN EL INCISO PRIMERO; Art. 1750. Los cónyuges, podrán actuar conjunta o separadamente respecto del patrimonio social, sin perjuicio de las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se les imponen, las que hayan contraído en las capitulaciones matrimoniales y las contempladas en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero. |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|---|--|--|
| <p>Podrán, con todo, los acreedores perseguir sus derechos sobre los bienes de la mujer, en virtud de un contrato celebrado por ellos con el marido, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad personal de la mujer, como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio.</p> | <p>Para enajenar o gravar o prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales y para disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735, se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges o la autorización del cónyuge que no concurriere al acto.</p> <p>Se exigirán los mismos requisitos para dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de dos años y los rurales por más de cuatro, incluidas las prórrogas que se hubieren pactado.</p> <p>Del mismo modo, se necesitará del consentimiento de ambos cónyuges o la autorización del otro para constituirse en aval, codeudor solidario o fiador respecto de las obligaciones contraídas por terceros, como también para otorgar cualquier otra clase de caución respecto de esas mismas obligaciones.</p> <p>La autorización del cónyuge que no concurre al acto deberá ser específica y otorgada por escrito o por escritura</p> | <p>las contempladas en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero.</p> <p>Para enajenar o gravar o prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales y para disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1731, se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges o la autorización del cónyuge que no concurriere al acto.</p> <p>Se exigirán los mismos requisitos para dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de dos años y los rurales por más de cuatro, incluidas las prórrogas que se hubieren pactado.</p> <p>Del mismo modo, se necesitará del consentimiento de ambos cónyuges o la autorización del otro para constituirse en aval, codeudor solidario o fiador respecto de las obligaciones contraídas por terceros.</p> | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--------------------------------|--|--|--|
| | <p>pública, si el acto exigiere esta solemnidad. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial que conste por escrito o por escritura pública, según el caso.</p> <p>Las normas de los incisos precedentes se aplicarán también a las acciones de sociedades anónimas o participaciones en sociedades civiles o comerciales, derechos o concesiones inscritos, vehículos motorizados, naves o aeronaves adquiridas a título oneroso durante el régimen, pero en estos casos la autorización podrá también otorgarse mediante mandato general.</p> <p>La autorización de que trata este artículo podrá ser suplida por el juez, con conocimiento de causa y citación del otro cónyuge, si éste la negare sin justo motivo o en caso de interdicción de uno de los cónyuges o por larga ausencia de éste sin comunicación con su familia. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u</p> | <p>Asimismo, se necesitará del consentimiento de ambos cónyuges o la autorización del otro para contraer obligaciones propias que excedan las 20 UTM como también para otorgar cualquier otra clase de caución respecto de esas mismas obligaciones.</p> <p>La autorización del cónyuge que no concurre al acto deberá ser específica y otorgada por escrito o por escritura pública, si el acto exigiere esta solemnidad. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial que conste por escrito o por escritura pública, según el caso.</p> <p>Las normas de los incisos precedentes se aplicarán también a todos los bienes muebles registrables.</p> <p>La autorización de que trata este artículo podrá ser suplida por el juez, con conocimiento de causa y citación del otro cónyuge, si éste la negare sin justo motivo o en caso de interdicción de uno de los cónyuges o por larga ausencia de éste sin comunicación con</p> | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|--|---|-----------------------|
| | <p>otro y de la demora se siguiere perjuicio. El juez tomará los resguardos al dar dicha autorización para evitar todo fraude al otro cónyuge. Pero no podrá suplirse dicha autorización si el otro cónyuge se opusiere a la donación de los bienes sociales.”.</p> | <p>su familia. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro y de la demora se siguiere perjuicio. El juez tomará los resguardos al dar dicha autorización para evitar todo fraude al otro cónyuge. Pero no podrá suplirse dicha autorización si el otro cónyuge se opusiere a la donación de los bienes sociales.”.</p> | |
| <p>Art. 1751. Toda deuda contraída por la mujer con mandato general o especial del marido, es, respecto de terceros, deuda del marido y por consiguiente de la sociedad; y el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda sobre los bienes propios de la mujer, sino sólo sobre los bienes de la sociedad y sobre los bienes propios del marido; sin</p> | <p>65.- Sustitúyese el artículo 1751 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1751. El cónyuge administrador es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad sus acreedores podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales; sin perjuicio de los abonos, recompensas o</p> | <p>61) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 65, que pasa a ser 79, por el siguiente:</p> <p>“79.- Derógase el artículo 1751.”</p> | <p>APROBAR</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|--|--------------|--|
| <p>perjuicio de lo prevenido en el inciso 2.º del artículo precedente.</p> <p>Si la mujer mandataria contrata a su propio nombre, regirá lo dispuesto en el artículo 2151.</p> <p>Los contratos celebrados por el marido y la mujer de consuno o en que la mujer se obligue solidaria o subsidiariamente con el marido, no valdrán contra los bienes propios de la mujer, salvo en los casos y términos del sobredicho inciso 2.º, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 137.</p> | <p>compensaciones que a consecuencia de ello deba el cónyuge administrador a la sociedad o la sociedad a éste.</p> <p>Podrán, con todo, los acreedores perseguir sus derechos sobre los bienes del cónyuge no administrador, en virtud de un contrato celebrado por ellos con el cónyuge administrador, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad personal del cónyuge no administrador como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio.</p> <p>Toda deuda contraída por el cónyuge no administrador con mandato general o especial del otro es, respecto de terceros, deuda del cónyuge administrador y por consiguiente de la sociedad; y el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda sobre los bienes propios del cónyuge no administrador, sin perjuicio de lo prevenido en el inciso precedente.</p> <p>Con todo, las compras que el cónyuge no administrador haga al fiado de objetos muebles naturalmente</p> | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--------------------------------|--|--------------|--|
| | <p>destinados al consumo ordinario o urgente de la familia, obligan al cónyuge administrador en sus bienes y en los de la sociedad conyugal; y obligan además los bienes propios del cónyuge no administrador hasta la concurrencia del beneficio particular que le reportare el acto, comprendiendo en este beneficio el de la familia común en la parte que de derecho haya debido proveer a las necesidades de ésta.</p> <p>Si el cónyuge no administrador contrata a su propio nombre, regirá lo dispuesto en el artículo 2151.</p> <p>Los contratos celebrados por el cónyuge administrador y el otro cónyuge de consuno o aquellos en que el no administrador se obligue solidaria o subsidiariamente con el administrador no valdrán contra los bienes propios del no administrador, salvo en los casos y términos del señalado inciso segundo y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1757.</p> | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|---|---|---|
| | El cónyuge no administrador por sí solo no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad, salvo en los casos del artículo 1756.”. | | |
| Art. 1752. La mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad, salvo en los casos del artículo 145. | <p>66.- Sustitúyese el artículo 1752 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1752. Si la sociedad conyugal fuere coadministrada por el marido y la mujer, se seguirán las reglas siguientes:</p> <p>1. Los acreedores podrán perseguir sus derechos en la totalidad de los bienes sociales y en los propios de cada cónyuge, si ambos concurren al acto.</p> <p>2.- Si uno de ellos hubiere concurrido al acto, los acreedores podrán perseguir sus derechos en la totalidad de los bienes sociales y subsidiariamente en los propios de cada cónyuge, en cuanto se probare haber cedido en utilidad del</p> | <p>62) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 66, que pasa a ser 80, por el siguiente:</p> <p>“80.- Sustitúyese el artículo 1752 por el siguiente:</p> <p>“Art. 1752. La coadministración de la sociedad conyugal se regirá por las reglas siguientes:</p> <p>1. Los acreedores podrán perseguir sus derechos en la totalidad de los bienes sociales y en los propios de cada cónyuge, si ambos concurren al acto.</p> <p>2.- Si uno de los cónyuges hubiere concurrido al acto, los acreedores podrán perseguir sus derechos en la totalidad de los bienes sociales y</p> | <p>ACUERDO EN APROBAR</p> <p>Art. 1752. El pasivo de la sociedad conyugal se regirá por las reglas siguientes:</p> <p>1.- Si ambos cónyuges concurren al acto, los acreedores podrán perseguir sus derechos en la totalidad de los bienes sociales y subsidiariamente en los propios de cada cónyuge.</p> <p>2.- Si uno de los cónyuges hubiere concurrido al acto, los acreedores podrán perseguir sus derechos en los</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|--|--|---|
| | otro cónyuge o de la familia común. No concurriendo los supuestos anteriores, los acreedores sólo podrán perseguir la deuda en los bienes propios del cónyuge que la contrajo.”. | subsidiariamente en los propios de cada cónyuge, en cuanto se probare haber cedido en utilidad del cónyuge respectivo o de la familia común. No concurriendo los supuestos anteriores, los acreedores sólo podrán perseguir la deuda en los bienes propios del cónyuge que la contrajo.”. | <u>bienes del cónyuge que concurrió</u> ; y subsidiariamente en los bienes sociales y solo en cuanto se probare haber cedido en utilidad de la familia común hasta la concurrencia del beneficio que le reportare el acto. |
| Art. 1753. Aunque la mujer en las capitulaciones matrimoniales renuncie los gananciales, no por eso tendrá la facultad de percibir los frutos de sus bienes propios, los cuales se entienden concedidos al marido para soportar las cargas del matrimonio, pero con la obligación de conservar y restituir dichos bienes, según después se dirá. | 67.- Reemplázase el artículo 1753 por el siguiente: “Artículo 1753 (1757). Los actos ejecutados sin cumplir con los requisitos previstos en los artículos 1749 y 1750 adolecerán de nulidad relativa. En el caso del arrendamiento o de la cesión de la tenencia, el contrato regirá sólo por el tiempo señalado en esos artículos. | 63) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 67, que pasa a ser 81, por el siguiente: “81.- Sustitúyese el artículo 1753 por el siguiente: “Art. 1753 (1757). Los actos ejecutados sin cumplir con los requisitos previstos en el <u>artículo 1750</u> adolecerán de nulidad relativa. En el caso del arrendamiento o de la cesión de la | ACUERDO EN APROBAR Art. 1757. Los actos ejecutados sin cumplir con los requisitos prescritos en los artículos 1749, 1754 y 1755 adolecerán de nulidad relativa. En el caso del arrendamiento o de la cesión de la tenencia, el contrato regirá sólo por el tiempo señalado en los artículos 1749 y 1756 . |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|--|---|---|
| <p>Lo dicho deberá entenderse sin perjuicio de los derechos de la mujer divorciada o separada de bienes.</p> | <p>La nulidad o inoponibilidad anteriores podrán hacerlas valer el cónyuge no administrador, sus herederos o cesionarios.</p> <p>El cuadrienio para impetrar la nulidad se contará desde la disolución de la sociedad conyugal, o desde que cese la incapacidad del cónyuge no administrador o sus herederos.</p> <p>En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.”.</p> | <p>tenencia, el contrato regirá sólo por el tiempo señalado en dicho artículo.</p> <p>La nulidad o inoponibilidad anteriores podrán hacerlas valer el <u>cónyuge</u> afectado, sus herederos o cesionarios.</p> <p>El cuadrienio para impetrar la nulidad se contará desde la disolución de la sociedad conyugal, o desde que cese la incapacidad del cónyuge legitimado o de sus herederos.</p> <p>En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.”.</p> | <p>La nulidad o inoponibilidad anteriores podrán hacerlas valer la mujer, sus herederos o cesionarios.</p> <p>El cuadrienio para impetrar la nulidad se contará desde la disolución de la sociedad conyugal, o desde que cese la incapacidad de la mujer o de sus herederos.</p> <p>En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.</p> |
| | | <p>64) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 68, que pasa a ser 82, por el siguiente:</p> | <p>ACUERDO EN APROBAR</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|---|---|--|
| <p>Art. 1754. No se podrán enajenar ni gravar los bienes raíces de la mujer, sino con su voluntad.</p> <p>La voluntad de la mujer deberá ser específica y otorgada por escritura pública, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el acto. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial que conste de escritura pública.</p> <p>Podrá suplirse por el juez el consentimiento de la mujer cuando ésta se hallare imposibilitada de manifestar su voluntad.</p> <p>La mujer, por su parte, no podrá enajenar o gravar ni dar en arrendamiento o ceder la tenencia de los bienes de su propiedad que administre el marido, sino en los casos de los artículos 138 y 138 bis.</p> | <p>68.- Sustitúyense los artículos 1754 y 1755, por los siguientes:</p> <p>“Artículo 1754. Los cónyuges podrán hasta por una vez pactar cambio de administrador y se observarán las formalidades contempladas en el inciso segundo del artículo 1723.</p> <p>Si a consecuencia del pacto de cambio de administrador, la mujer pasare a ser administradora de la sociedad conyugal y si hubiere ella tenido bajo la anterior administración del marido patrimonio reservado; por los bienes que conformen dicho patrimonio tendrá ella derecho a recompensas.</p> <p>Las deudas contraídas en el ejercicio de su patrimonio reservado podrán ser ejecutadas en los bienes de éste que hayan pasado a ser sociales.</p> | <p>“82.- Derógase el artículo 1754.”.</p> | |
| | | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|--|--|-------------------------------|
| <p>Art. 1755. Para enajenar o gravar otros bienes de la mujer, que el marido esté o pueda estar obligado a restituir en especie, bastará el consentimiento de la mujer, que podrá ser suplido por el juez cuando la mujer estuviere imposibilitada de manifestar su voluntad.</p> | <p>Artículo 1755. En caso de insolvencia, administración fraudulenta o mal estado de los negocios por administración errónea o descuidada del cónyuge administrador, podrá el cónyuge no administrador solicitar judicialmente ejercer la administración de la sociedad.”.</p> | <p>65) Del Presidente de la República, para intercalar un numeral 83, nuevo, pasando el actual a ser 97, y así sucesivamente:</p> <p>“83.- Sustitúyese el artículo 1755 por el siguiente:</p> <p>“Art. 1755. En caso de insolvencia, administración fraudulenta o mal estado de los negocios por administración errónea o descuidada de uno de los cónyuges, podrá el otro solicitar judicialmente ejercer la administración de la sociedad.”.</p> | <p>ACUERDO APROBAR</p> |
| <p>Art. 1757. Los actos ejecutados sin cumplir con los requisitos prescritos en</p> | <p>69.- Sustitúyese el artículo 1757 por el siguiente:</p> | <p>66) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 69, que pasa a ser 84, por el siguiente:</p> <p>“84.- Derógase el artículo 1757.”.</p> | <p>ACUERDO APROBAR</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|--|--------------|--|
| <p>los artículos 1749, 1754 y 1755 adolecerán de nulidad relativa. En el caso del arrendamiento o de la cesión de la tenencia, el contrato regirá sólo por el tiempo señalado en los artículos 1749 y 1756.</p> <p>La nulidad o inoponibilidad anteriores podrán hacerlas valer la mujer, sus herederos o cesionarios.</p> <p>El cuadrenio para impetrar la nulidad se contará desde la disolución de la sociedad conyugal, o desde que cese la incapacidad de la mujer o de sus herederos.</p> <p>En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.</p> | <p>“Artículo 1757. El cónyuge no administrador se mirará como separado de bienes respecto de la administración de sus bienes propios. En dicho caso se aplicarán las reglas siguientes:</p> <p>1° Pertenerán a la sociedad conyugal los frutos de los bienes que administre separadamente, que se devenguen durante la vigencia del régimen, y todo lo que con ellos se adquiriera.</p> <p>2° Los acreedores del cónyuge administrador no tendrán acción sobre los bienes que administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por aquél cedió en utilidad del cónyuge no administrador, pero sólo hasta la concurrencia del beneficio que le hubiere reportado el acto, o de la familia común.</p> <p>3° Una vez disuelta la sociedad conyugal, las obligaciones contraídas en su administración separada podrán perseguirse sobre todos sus bienes.”.</p> | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|---|--|----------------------------------|
| <p>Art. 1758. La mujer que en el caso de interdicción del marido, o por larga ausencia de éste sin comunicación con su familia, hubiere sido nombrada curadora del marido, o curadora de sus bienes, tendrá por el mismo hecho la administración de la sociedad conyugal.</p> <p>Si por incapacidad o excusa de la mujer se encargaren estas curadurías a otra persona, dirigirá el curador la administración de la sociedad conyugal.</p> | <p>70.- Sustitúyese el artículo 1758 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1758. El cónyuge no administrador que en caso de interdicción del otro, o por larga ausencia de éste sin comunicación con su familia, hubiere sido nombrado curador del otro, o curador de sus bienes, tendrá por el mismo hecho la administración de la sociedad conyugal.</p> <p>Si por incapacidad o excusa del cónyuge no administrador se encargaren estas curadurías a otra persona, dirigirá el curador la administración de la sociedad conyugal.</p> <p>El marido o la mujer menor de edad que fuere designado administrador necesita de curador para la administración de la sociedad conyugal.”.</p> | <p>67) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 70, que pasa a ser 85, por el siguiente:</p> <p>“85.- Sustitúyese el artículo 1758 por el siguiente:</p> <p>“Art. 1758. Si uno de los cónyuges en caso de interdicción del otro, o por larga ausencia de éste sin comunicación con su familia, hubiere sido nombrado curador del otro, o curador de sus bienes, tendrá por el mismo hecho la administración de la sociedad conyugal.</p> <p>Si por incapacidad o excusa de uno de los cónyuges se encargaren estas curadurías a un tercero el otro cónyuge podrá pedir la separación de bienes.</p> <p>El cónyuge menor de edad necesita de curador para la administración de la sociedad conyugal.</p> | <p>ACUERDO EN APROBAR</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--------------------------------|--|--|--|
| | | El cónyuge que debe tomar sobre sí la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, y no quisiere hacerlo ni someterse a la dirección de un curador, podrá pedir la separación de bienes; y en tal caso se observarán las disposiciones del Título XX-A del Libro Cuarto.”.”. | |
| | 71.- Incorpórase el siguiente artículo 1758-2: “Artículo 1758-2. Solicitada por el cónyuge no administrador la curaduría del cónyuge administrador, el juez podrá conferir la administración provisoria de los bienes sociales y de los bienes propios de éste, a fin de que pueda disponer de ellos, previo otorgamiento | 68) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 71, que pasa a ser 86, por el siguiente: “86.- Sustitúyese el artículo 1758-2 por el siguiente: “Art. 1758-2. Solicitada por uno de los cónyuges la curaduría del otro, podrá el juez conferir la administración provisoria de los bienes sociales y de los bienes propios de éste, a fin de que pueda disponer de ellos, previo otorgamiento | APROBAR PENDIENTE LO DESTACADO EN AMARILLO Art sobre la administración provisoria. |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--------------------------------|---|---|----------------------------------|
| | <p>de garantía real o personal, cuando de la demora se siguieren perjuicios.</p> <p>En caso de solicitarse la administración provisoria de mala fe, deberá restituir doblados los bienes de los que hubiese dispuesto.</p> <p>La resolución que otorgue la administración provisoria deberá subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial.”.</p> | <p>de garantía real o personal, si de la demora se siguieren perjuicios. Los actos que requieran la concurrencia de ambos cónyuges deberán ser autorizados por el juez.</p> <p>Quien de mala fe obtuviere la administración provisoria, deberá indemnizar los perjuicios causados.</p> <p>La resolución que otorgue la administración provisoria deberá subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial.”.</p> | |
| | <p>72.- Incorporase el siguiente artículo 1758-3:</p> <p>“Artículo 1758-3. Las normas establecidas en los artículos 1758 y 1758-2 serán aplicables en caso de interdicción o larga ausencia de uno de los cónyuges cuando hubiere coadministración.”</p> | <p>69) Del Presidente de la República, para suprimir el actual numeral 72.</p> | <p>ACUERDO EN APROBAR</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|--|---|----------------------------------|
| <p>Art. 1759. La mujer que tenga la administración de la sociedad, administrará con iguales facultades que el marido.</p> <p>No obstante, sin autorización judicial, previo conocimiento de causa, no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales.</p> <p>No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a</p> | <p>73.- Sustitúyese el artículo 1759 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1759. El cónyuge que tenga la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, la ejercerá con iguales facultades que el cónyuge administrador.</p> <p>No obstante, sin autorización judicial, previo conocimiento de causa, no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales.</p> <p>No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735.</p> | <p>70) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 73, que pasa a ser 87, por el siguiente:</p> <p>“87.- Sustitúyase el artículo 1759 por el siguiente:</p> <p>“Art. 1759. <u>El cónyuge que tenga la administración extraordinaria</u> de la sociedad conyugal, en conformidad a las hipótesis contenidas en los artículos precedentes, la ejercerá con iguales facultades que si administraran ambos cónyuges.</p> <p>No obstante, sin autorización judicial, previo conocimiento de causa, no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales.</p> <p>No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a</p> | <p>ACUERDO EN APROBAR</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|---|--|--|
| <p>título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735.</p> <p>Todo acto en contravención a este artículo será nulo relativamente. La acción corresponderá al marido, sus herederos o cesionarios y el cuadrienio para pedir la declaración de nulidad se contará desde que cese el hecho que motivó la curaduría.</p> <p>En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.</p> <p>Si la mujer que tiene la administración extraordinaria de la sociedad conyugal se constituye en aval, codeudora solidaria, fiadora u otorga cualquiera otra caución respecto de terceros, sólo obligará sus bienes propios y los que administre en conformidad a los artículos 150, 166 y 167. Para obligar los bienes sociales necesitará la autorización de la justicia, dada con conocimiento de causa.</p> | <p>Todo acto en contravención a este artículo será nulo relativamente. La acción corresponderá al cónyuge administrador, sus herederos o cesionarios y el cuadrienio para pedir la declaración de nulidad se contará desde que cese el hecho que motivó la curaduría.</p> <p>En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.</p> <p>Si el cónyuge que tiene la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, se constituye en aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquier otra caución respecto de terceros, sólo obligará sus bienes propios y los que administre en conformidad a los artículos 1757 y 1763. Para obligar los bienes sociales necesitará la autorización de la justicia, dada con conocimiento de causa.</p> <p>El cónyuge no administrador podrá dar en arriendo los inmuebles sociales o</p> | <p>título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo <u>1731</u>.</p> <p>Todo acto en contravención a este artículo será nulo relativamente. La acción corresponderá al cónyuge afectado, sus herederos o cesionarios y el cuadrienio para pedir la declaración de nulidad se contará desde que cese el hecho que motivó la curaduría.</p> <p>En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.</p> <p>Si el cónyuge que tiene la administración extraordinaria de la sociedad conyugal se constituye en aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquier otra caución respecto de terceros, sólo obligará sus bienes propios. Para obligar los bienes sociales necesitará la autorización de la justicia, dada con conocimiento de causa.</p> | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|---|--|----------------------------------|
| <p>En la administración de los bienes propios del marido, se aplicarán las normas de las curadurías.</p> | <p>ceder su tenencia, y el cónyuge administrador o sus herederos estarán obligados al cumplimiento de lo pactado por un espacio de tiempo que no pase de los límites señalados en el inciso tercero del artículo 1749.</p> <p>Este arrendamiento o cesión, sin embargo, podrá durar más tiempo, si el cónyuge no administrador para estipularlo así, hubiese sido especialmente autorizado por la justicia, previa información de utilidad.</p> <p>En la administración de los bienes propios del cónyuge administrador, se aplicarán las normas de las curadurías.”.</p> | <p>El cónyuge que tiene la administración extraordinaria podrá dar en arriendo los inmuebles sociales o ceder su tenencia, y el otro cónyuge o sus herederos estarán obligados al cumplimiento de lo pactado por un tiempo que no pase de los límites señalados en el inciso tercero del artículo 1750.</p> <p>Con todo, este arrendamiento o cesión, sin embargo, podrá convenirse por más tiempo, si la justicia, previa información de utilidad, autoriza al cónyuge que administra extraordinariamente la sociedad para así estipularlo.</p> <p>En la administración de los bienes propios del cónyuge que no tiene la administración extraordinaria, se aplicarán las normas de las curadurías.”.</p> | |
| | | <p>71) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 74, que pasa a ser 88, por el siguiente:</p> <p>“88.- Sustitúyese el artículo 1760 por el siguiente:</p> | <p>ACUERDO EN APROBAR</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|---|---|--|
| <p>Art. 1760. Todos los actos y contratos de la mujer administradora, que no le estuvieren vedados por el artículo precedente, se mirarán como actos y contratos del marido, y obligarán en consecuencia a la sociedad y al marido; salvo en cuanto apareciere o se probare que dichos actos y contratos se hicieron en negocio personal de la mujer.</p> | <p>74.- Reemplázanse, en el artículo 1760, la expresión “de la mujer administradora” por “del cónyuge no administrador que tuviere la administración extraordinaria”; el vocablo “marido” por las palabras “cónyuge administrador”; y la expresión “de la mujer” por “del cónyuge no administrador”.</p> | <p>“Art. 1760. Todos los actos y contratos del <u>cónyuge que tiene la administración extraordinaria</u>, que no le estuvieren vedados por el artículo precedente, se mirarán como actos y contratos de la sociedad conyugal, y obligarán en consecuencia a la sociedad y <u>al cónyuge no administrador</u>; salvo en cuanto apareciere o se probare que dichos actos y contratos se hicieron en negocio personal del <u>cónyuge administrador extraordinario.</u>”.</p> | |
| <p>Art. 1761. La mujer administradora podrá dar en arriendo los inmuebles sociales o ceder su tenencia, y el marido o sus herederos estarán obligados al cumplimiento de lo pactado por un espacio de tiempo que no pase de los límites señalados en el inciso 4.º del artículo 1749.</p> | <p>75.- Sustitúyese el artículo 1761 por el siguiente: “Artículo 1761 (1762). El cónyuge no administrador que no quisiere tomar sobre sí la administración de la sociedad conyugal, ni someterse a la dirección de un curador, podrá pedir la separación de bienes; y en tal caso se observarán las disposiciones del artículo 1763.”.</p> | <p>72) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 75, que pasa a ser 89, por el siguiente: “89.- Derógase el artículo 1761.”.</p> | <p>ACUERDO APROBAR razón: normas en el 1759.</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|--|--|---------------------------|
| Este arrendamiento o cesión, sin embargo, podrá durar más tiempo, si la mujer, para estipularlo así, hubiere sido especialmente autorizada por la justicia, previa información de utilidad. | | | |
| Art. 1762. La mujer que no quisiere tomar sobre sí la administración de la sociedad conyugal, ni someterse a la dirección de un curador, podrá pedir la separación de bienes; y en tal caso se observarán las disposiciones del Título VI, párrafo 3 del Libro I. | 76.- Sustitúyese el artículo 1762 por el siguiente: "Artículo 1762 (1763). Cesando la causa de la administración extraordinaria que señalan los artículos precedentes, recobrará el cónyuge administrador sus facultades administrativas, previo decreto judicial." | 73) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 76, que pasa a ser 90, por el siguiente: "90.- Sustitúyese el artículo 1762 por el siguiente: "Art. 1762 (1763). Cesada la causa de la administración extraordinaria prevista en los artículos precedentes, el cónyuge que la había perdido recobrará sus facultades administrativas, previa declaración judicial."" | ACUERDO EN APROBAR |
| | | | ACUERDO EN APROBAR |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|---|---|---------------------------|
| Art. 1763. Cesando la causa de la administración extraordinaria de que hablan los artículos precedentes, recobrará el marido sus facultades administrativas, previo decreto judicial. | | <p>74) Del Presidente de la República, para intercalar un numeral 91, nuevo, pasando el actual a ser 105, y así sucesivamente:</p> <p>“91.- Derógase el artículo 1763.”.</p> | |
| | <p>77.- Intercálase, antes del artículo 1763, un nuevo párrafo 5 en el Título XXII del Libro IV, del siguiente tenor:</p> <p>“5. Del patrimonio reservado de la mujer”, pasando los actuales párrafos 5 y 6 a ser 6 y 7, respectivamente.</p> | <p>75) Del Presidente de la República, para eliminar el actual numeral 77.</p> | ACUERDO EN APROBAR |
| § 5. De la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales | 78.- El párrafo 5 del Título XXII del Libro IV “De la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales”, pasa a ser párrafo 6. | | |
| <p>Art. 1764. La sociedad conyugal se disuelve:</p> <p>1.º Por la disolución del matrimonio;</p> | 79.- Sustitúyense, en el artículo 1764, los números 3º y 5º por los siguientes: | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|---|--------------|--|
| <p>2.º Por la presunción de muerte de uno de los cónyuges, según lo prevenido en el título Del principio y fin de las personas;</p> <p>3.º Por la sentencia de separación judicial o de separación total de bienes: si la separación es parcial, continuará la sociedad sobre los bienes no comprendidos en ella;</p> <p>4.º Por la declaración de nulidad del matrimonio;</p> <p>5.º Por el pacto de participación en los gananciales o de separación total de bienes, según el Título XXII-A del Libro Cuarto y el artículo 1723.</p> | <p>“3.º Por la sentencia de separación judicial o de separación de bienes;</p> <p>5.º Por el pacto de participación en los gananciales o de separación de bienes.”.</p> | | |
| <p>Art. 1765. Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y</p> | <p>80.- Intercálase en el artículo 1765, entre las palabras “se” y “procederá”, la expresión “formará una comunidad y se”.</p> | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|--|---|--|
| forma prescritos para la sucesión por causa de muerte. | | | |
| Art. 1767. La mujer que no haya renunciado los gananciales antes del matrimonio o después de disolverse la sociedad, se entenderá que los acepta con beneficio de inventario. | 81.- Sustitúyese el artículo 1767 por el siguiente: "Artículo 1767. La mujer que no haya renunciado a los gananciales, se entenderá que los acepta con beneficio de inventario." | 76) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 81, que pasa a ser 95, por el siguiente: "95.- Derógase el artículo 1767." | ACUERDO EN APROBAR razón: no hay renuncia a gananciales. |
| Art. 1773. La mujer hará antes que el marido las deducciones de que hablan los artículos precedentes; y las que consistan en dinero, sea que pertenezcan a la mujer o al marido, se ejecutarán sobre el dinero y muebles de la sociedad, y subsidiariamente sobre los inmuebles de la misma. | 82.- Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 1773: a) Reemplázanse, en el inciso primero, la frase "La mujer hará antes que el marido", por "El cónyuge no administrador hará antes que el otro"; y la expresión "a la mujer o al marido", por "a uno u otro". | 77) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 82, que pasa a ser 96, por el siguiente: "96.- Derógase el artículo 1773." | ACUERDO EN APROBAR |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|---|---|--|
| <p>La mujer, no siendo suficientes los bienes de la sociedad, podrá hacer las deducciones que le correspondan, sobre los bienes propios del marido, elegidos de común acuerdo. No acordándose, elegirá el juez.</p> | <p>b) Sustitúyense, en el inciso segundo, la expresión "La mujer", por "El cónyuge no administrador"; y el vocablo "marido" por las palabras "otro cónyuge".</p> | | |
| <p>Art. 1777. La mujer no es responsable de las deudas de la sociedad, sino hasta concurrencia de su mitad de gananciales.</p> <p>Mas para gozar de este beneficio deberá probar el exceso de la contribución que se le exige, sobre su mitad de gananciales, sea por el inventario y tasación, sea por otros documentos auténticos.</p> | <p>83.- Sustitúyese en el artículo 1777 la expresión "La mujer" por "El cónyuge no administrador".</p> | <p>78) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 83, que pasa a ser 97, por el siguiente:</p> <p>"97.- Derógase el artículo 1777."</p> | <p>ACUERDO EN APROBAR</p> <p>razón: no hay beneficio.</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|--|---|--|
| <p>Art. 1778.-El marido es responsable del total de las deudas de la sociedad; salvo su acción contra la mujer para el reintegro de la mitad de estas deudas, según el artículo precedente.</p> | <p>84.- Reemplázanse en el artículo 1778 las expresiones “El marido” por “El cónyuge administrador”, y “la mujer” por “el cónyuge no administrador”.</p> | <p>79) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 84, que pasa a ser 98, por el siguiente:</p> <p>“98.- Sustitúyese el artículo 1778 por el siguiente:</p> <p>“Art. 1778. Los cónyuges son responsables del total de las deudas de la sociedad conyugal.”.</p> | <p>ACUERDO EN APROBAR</p> <p>Art. 1778. Los cónyuges son responsables del total de las deudas de la sociedad conyugal, conforme a lo dispuesto en el artículo 1752.</p> |
| <p>§ 6. De la renuncia de los gananciales hecha por parte de la mujer después de la disolución de la sociedad</p> | <p>85.- El párrafo 6 del Título XXII del Libro IV “De la renuncia de los gananciales hecha por parte de la mujer después de la disolución de la sociedad”, pasa a ser párrafo 7.</p> | <p>80) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 85, que pasa a ser 99, por el siguiente:</p> <p>“99.- Derógase el párrafo 6 del Título XXII del Libro IV “De la renuncia de los gananciales hecha por parte de la mujer después de la disolución de la sociedad.”.</p> | <p>ACUERDO EN APROBAR</p> |
| | | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|---|--|----------------------------------|
| <p>Art. 1782. Podrá la mujer renunciar mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social a título de gananciales.</p> <p>Hecha una vez la renuncia no podrá rescindirse, a menos de probarse que la mujer o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales.</p> <p>Esta acción rescisoria prescribirá en cuatro años, contados desde la disolución de la sociedad.</p> | <p>86.- Intercálase, en el inciso segundo del artículo 1782, entre los vocablos "por" y "engaño", la expresión "fuerza,".</p> | <p>81) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 86, que pasa a ser 100, por el siguiente:</p> <p>"100.- Derógase el artículo 1782."</p> | <p>ACUERDO EN APROBAR</p> |
| | <p>87.- Sustitúyese el artículo 1784 por el siguiente:</p> | <p>82) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 87, que pasa a ser 101, por el siguiente:</p> | <p>ACUERDO EN APROBAR</p> |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|--|---|--|
| Art. 1784. La mujer que renuncia conserva sus derechos y obligaciones a las recompensas e indemnizaciones arriba expresadas. | "Artículo 1784. La mujer que renuncia conserva su patrimonio reservado, derechos y obligaciones a las recompensas e indemnizaciones señaladas precedentemente." | "101.- Derógase el artículo 1784." | |
| § 7. De la dote y de las donaciones por causa de matrimonio | 88.- Sustitúyese el epígrafe del párrafo 7 del Título XXII del Libro IV, que pasa a ser 8, por el siguiente: "8. De las donaciones por causa de matrimonio". | | |
| | 89.- Agrégase el siguiente artículo 1789-2 (1791): "Artículo 1789-2 (1791). En las donaciones entre vivos o asignaciones testamentarias por causa de matrimonio, no se entenderá la | 83) Del Presidente de la República , para reemplazar el actual numeral 89, que pasa a ser 103, por el siguiente: "103. Reemplázase el artículo 1789 por el siguiente: | |

Comentado [CMN2]: Hasta acá llego la revisión, 10-01-2022

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|---|--|--|
| | condición resolutoria de faltar el donatario o asignatario sin dejar sucesión, ni otra alguna, que no se exprese en el respectivo instrumento, o que la ley no prescriba.”. | “Art. 1789 (1791). En las donaciones entre vivos o asignaciones testamentarias por causa de matrimonio, no se entenderá la condición resolutoria de faltar el donatario o asignatario sin dejar sucesión, ni otra alguna, que no se exprese en el respectivo instrumento, o que la ley no prescriba.”. | |
| Art. 1791. En las donaciones entre vivos o asignaciones testamentarias por causa de matrimonio, no se entenderá la condición resolutoria de faltar el donatario o asignatario sin dejar sucesión, ni otra alguna, que no se exprese en el respectivo instrumento, o que la ley no prescriba. | 90.- Sustitúyese el artículo 1791 por el siguiente: “Artículo 1791 (1792). Si por el hecho de uno de los cónyuges se disuelve el matrimonio antes de consumarse, podrán revocarse las donaciones que por causa de matrimonio se le hayan hecho, en los términos del artículo 1790. | 84) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 90, que pasa a ser 104, por el siguiente: “104. Derógase el artículo 1791.”. | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|---|--------------|--|
| | Carecerá de esta acción revocatoria el cónyuge por cuyo hecho se disolviera el matrimonio.”. | | |
| Título XXII-A REGIMEN DE LA PARTICIPACION EN LOS GANANCIALES | 91.- Intercálase, en el Libro IV, un Título XXII-A, denominado “RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES”, pasando el actual Título XXII-A a ser XXII-B. | | |
| | 92.- Agrégase, en el nuevo Título XXII-A, el siguiente párrafo: “De la separación de bienes, por decreto judicial y por el ministerio de la ley”. | | |
| Art. 1792-1. En las capitulaciones matrimoniales que celebren en conformidad con el párrafo primero del Título XXII del Libro Cuarto del Código Civil los esposos podrán pactar el régimen de participación en los gananciales. | 93.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 1792-1, el texto que viene a continuación del punto seguido, y hasta el punto aparte, por el siguiente: “Del mismo modo, podrán sustituir el régimen de participación en los | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|--|--------------|--|
| <p>Los cónyuges podrán, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1723 de ese mismo Código, sustituir el régimen de sociedad conyugal o el de separación por el régimen de participación que este Título contempla. Del mismo modo, podrán sustituir el régimen de participación en los gananciales, por el de separación total de bienes.</p> | <p>gananciales, por el de separación de bienes o el de sociedad conyugal.”.</p> | | |
| <p>Art. 1792-2. En el régimen de participación en los gananciales los patrimonios del marido y de la mujer se mantienen separados y cada uno de los cónyuges administra, goza y dispone libremente de lo suyo. Al finalizar la vigencia del régimen de bienes, se compensa el valor de los gananciales obtenidos por los cónyuges y éstos tienen derecho a participar por mitades en el excedente.</p> <p>Los principios anteriores rigen en la forma y con las limitaciones señaladas en los artículos siguientes y en el párrafo</p> | <p>94.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 1792-2, la frase “1 del Título VI del Libro Primero del Código Civil”, por “2 del Título VI del Libro Primero”.</p> | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|--|--------------|--|
| I del Título VI del Libro Primero del Código Civil. | | | |
| <p>Art. 1792-8. Los bienes adquiridos durante la vigencia del régimen de participación en los gananciales se agregarán al activo del patrimonio originario, aunque lo hayan sido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición sea anterior al inicio del régimen de bienes.</p> <p>Por consiguiente, y sin que la enumeración siguiente sea taxativa, se agregarán al activo del patrimonio originario:</p> <p>1) Los bienes que uno de los cónyuges poseía antes del régimen de bienes, aunque la prescripción o transacción con que los haya hecho suyos haya operado o se haya convenido durante la vigencia del régimen de bienes.</p> <p>2) Los bienes que se poseían antes del régimen de bienes por un título vicioso, siempre que el vicio se haya purgado</p> | <p>95.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 1792-8, el medio paréntesis que sigue a los números 1) al 7,) por el signo “o”.</p> | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|---|--------------|--|
| <p>durante la vigencia del régimen de bienes por la ratificación o por otro medio legal.</p> <p>3) Los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación.</p> <p>4) Los bienes litigiosos, cuya posesión pacífica haya adquirido cualquiera de los cónyuges durante la vigencia del régimen.</p> <p>5) El derecho de usufructo que se haya consolidado con la nuda propiedad que pertenece al mismo cónyuge.</p> <p>6) Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituidos antes de la vigencia del régimen. Lo mismo se aplicará a los intereses devengados antes y pagados después.</p> <p>7) La proporción del precio pagado con anterioridad al inicio del régimen, por los</p> | | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|--|--------------|--|
| bienes adquiridos de resultas de contratos de promesa. | | | |
| <p>Art. 1792-15. En el patrimonio final de un cónyuge se agregarán imaginariamente los montos de las disminuciones de su activo que sean consecuencia de los siguientes actos, ejecutados durante la vigencia del régimen de participación en los gananciales:</p> <p>1) Donaciones irrevocables que no correspondan al cumplimiento proporcionado de deberes morales o de usos sociales, en consideración a la persona del donatario.</p> <p>2) Cualquier especie de actos fraudulentos o la dilapidación en perjuicio del otro cónyuge.</p> <p>3) Pago de precios de rentas vitalicias u otros gastos que persigan asegurar una renta futura al cónyuge que haya incurrido en ellos. Lo dispuesto en este número no regirá respecto de las rentas vitalicias convenidas al amparo de lo</p> | <p>96.- Sustitúyese, en el artículo 1792-15, el medio paréntesis que sigue a los números 1) al 3) por el signo “”.</p> | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|--|---|--|
| <p>establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, salvo la cotización adicional voluntaria en la cuenta de capitalización individual y los depósitos en cuentas de ahorro voluntario, los que deberán agregarse imaginariamente conforme al inciso primero del presente artículo.</p> <p>Las agregaciones referidas serán efectuadas considerando el estado que tenían las cosas al momento de su enajenación.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no rige si el acto hubiese sido autorizado por el otro cónyuge.</p> | | | |
| <p>§ 4. Del crédito de participación en los gananciales</p> | <p>97.- El párrafo 4, denominado "Del crédito de participación en los gananciales", pasa a ser párrafo 5.</p> | <p>85) Del Presidente de la República, para eliminar el actual numeral 97.</p> | |
| | <p>98.- Los artículos 1792-20, 1792-21, 1792-22, 1792-23, 1792-24, 1792-25 y 1792-26, pasan a ser 1792-21, 1792-22,</p> | <p>86) Del Presidente de la República, para eliminar el actual numeral 98.</p> | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|--|--|--|
| | 1792-23, 1792-24, 1792-25, 1792-26 y 1792-27, respectivamente | | |
| § 5. Del término del régimen de participación en los gananciales | 99.- El párrafo 5, denominado "Del término del régimen de participación en los gananciales", pasa a ser párrafo 4. | 87) Del Presidente de la República, para eliminar el actual numeral 99. | |
| <p>Art. 1792-27. El régimen de participación en los gananciales termina:</p> <p>1) Por la muerte de uno de los cónyuges.</p> <p>2) Por la presunción de muerte de uno de los cónyuges, según lo prevenido en el Título II, "Del principio y fin de la existencia de las personas", del Libro Primero del Código Civil.</p> <p>3) Por la declaración de nulidad del matrimonio o sentencia de divorcio.</p> | <p>100.- Introdúcense, en el artículo 1792-27, que pasa a ser 1792-20, las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Sustitúyese el medio paréntesis que sigue a los números 1) al 6) por el signo "o", y</p> <p>b) Suprímese, en el número 2, la expresión "del Código Civil".</p> | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|--|--------------|--|
| <p>4) Por la separación judicial de los cónyuges.</p> <p>5) Por la sentencia que declare la separación de bienes.</p> <p>6) Por el pacto de separación de bienes.</p> <p>7) Por disolución del matrimonio en el caso previsto por el numeral 5° del artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil, contenida en el artículo primero de la ley N° 19.947.</p> | | | |
| <p>Art. 1969. Los arrendamientos hechos por tutores o curadores, por el padre o madre como administradores de los bienes del hijo, o por el marido o la mujer como administradores de los bienes sociales y del otro cónyuge, se sujetarán (relativamente a su duración después de terminada la tutela o curaduría, o la administración paterna o materna, o la administración de la sociedad conyugal), a los artículos 407, 1749, 1756 y 1761.</p> | <p>101.- Elimínase, en el artículo 1969, la expresión “y del otro cónyuge”.</p> | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|--|---|--|
| <p>Art. 2171. Si la mujer ha conferido un mandato antes del matrimonio, subsiste el mandato; pero el marido podrá revocarlo a su arbitrio siempre que se refiera a actos o contratos relativos a bienes cuya administración corresponda a éste.</p> | <p>102.-Reemplázase el artículo 2171 por el siguiente:</p> <p>"Artículo 2171. Si el cónyuge no administrador de la sociedad conyugal ha conferido mandato antes del matrimonio, subsiste el mandato en lo referido a actos o contratos relativos a bienes cuya administración le corresponda."</p> | <p>88) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 102, que pasa a ser 113, por el siguiente:</p> <p>"113.- Sustitúyese el artículo 2171 por el siguiente:</p> <p>"Art. 2171. Si uno de los cónyuges administradores de la sociedad conyugal ha conferido mandato antes del matrimonio, subsiste el mandato en lo referido a actos o contratos relativos a bienes cuya administración le corresponda."."</p> | |
| <p>Art. 2466. Sobre las especies identificables que pertenezcan a otras personas por razón de dominio, y existan en poder del deudor insolvente, conservarán sus derechos los respectivos dueños, sin perjuicio de los derechos reales que sobre ellos competan al deudor, como usufructuario</p> | <p>103.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 2466 por el siguiente:</p> | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|--|--|--|
| <p>o prendario, o del derecho de retención que le concedan las leyes; en todos los cuales podrán subrogarse los acreedores.</p> <p>Podrán asimismo subrogarse en los derechos del deudor como arrendador o arrendatario, según lo dispuesto en los artículos 1965 y 1968.</p> <p>Sin embargo, no será embargable el usufructo del marido sobre los bienes de la mujer, ni el del padre o madre sobre los bienes del hijo sujeto a patria potestad, ni los derechos reales de uso o de habitación.</p> | <p>“Con todo, no será embargable el usufructo del padre o madre sobre los bienes del hijo sujeto a patria potestad, ni los derechos reales de uso o de habitación.”.</p> | | |
| <p>Art. 2481. La cuarta clase de créditos comprende:</p> <p>1.º Los del Fisco contra los recaudadores y administradores de bienes fiscales;</p> <p>2.º Los de los establecimientos nacionales de caridad o de educación, y los de las municipalidades, iglesias y</p> | <p>104.- Sustitúyese el numeral 3º del artículo 2481 por el siguiente:</p> | <p>89) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 104, que pasa a ser 115, por el siguiente:</p> | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|---|--|--|
| <p>comunidades religiosas, contra los recaudadores y administradores de sus fondos;</p> <p>3.º Los de las mujeres casadas, por los bienes de su propiedad que administra el marido, sobre los bienes de éste o, en su caso, los que tuvieren los cónyuges por gananciales;</p> <p>4.º Los de los hijos sujetos a patria potestad, por los bienes de su propiedad que fueren administrados por el padre o la madre, sobre los bienes de éstos.</p> <p>5.º Los de las personas que están bajo tutela o curaduría contra sus respectivos tutores o curadores;</p> <p>6.º Los de todo pupilo contra el que se casa con la madre o abuela, tutora o curadora, en el caso del artículo 511.</p> | <p>“3.º Los de los cónyuges no administradores por causa de la administración de los bienes sociales sobre los bienes del cónyuge administrador, incluidos los que le correspondan como gananciales, o, en su caso, los que tuvieren los cónyuges como resultado del régimen de participación en los gananciales;”.</p> | <p>“115.- Sustitúyese el numeral 3º del artículo 2481 por el siguiente:</p> <p>“3.º. Los del cónyuge, por los bienes sociales y por los que le corresponderían como gananciales, contra el otro que administra extraordinariamente la sociedad conyugal o, en su caso, por los que tuviere como resultado del régimen de participación en los gananciales.”.”.</p> | |
| | | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|---|--|--|
| <p>Art. 2483. La preferencia del número 3.º, en el caso de haber sociedad conyugal, y la de los números 4.º, 5.º y 6.º, se entienden constituidas a favor de los bienes raíces o derechos reales en ellos, que la mujer hubiere aportado al matrimonio, o de los bienes raíces o de derechos reales en ellos, que pertenezcan a los respectivos hijos bajo patria potestad, y personas en tutela o curaduría y hayan entrado en poder del marido, padre, madre, tutor o curador; y a favor de todos los bienes en que se justifique el derecho de las mismas personas por inventarios solemnes, testamentos, actos de partición, sentencias de adjudicación, escrituras públicas de capitulaciones matrimoniales, de donación, venta, permuta, u otros de igual autenticidad.</p> <p>Se extiende asimismo la preferencia de cuarta clase a los derechos y acciones</p> | <p>105.- Incorporáranse las siguientes modificaciones en el artículo 2483:</p> <p>a) Reemplázase, en su inciso primero, el texto que empieza con las palabras “La preferencia”, hasta la expresión “en poder del marido,”, por el siguiente: “La preferencia del número 3º, en caso de haber sociedad conyugal, y las de los números 4º, 5º y 6º, se entienden constituidas a favor de los bienes gananciales que correspondan al cónyuge no administrador, o de los bienes que pertenezcan a los respectivos hijos bajo patria potestad, y personas en tutela o curaduría y hayan entrado en poder del cónyuge administrador.”.</p> <p>b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la expresión “la mujer contra el marido”,</p> | <p>90) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 105, que pasa a ser 116, por el siguiente:</p> <p>“116.- Sustitúyese el artículo 2483 por el siguiente:</p> <p>“Art. 2483. La preferencia del número 3º, en el caso de haber sociedad conyugal, y la de los números 4º, 5º y 6º, se entienden constituidas a favor de los bienes raíces o derechos reales en ellos, que el cónyuge que no administra extraordinariamente la sociedad hubiere aportado al matrimonio, o de los bienes raíces o de derechos reales en ellos, que pertenezcan a los respectivos hijos bajo patria potestad, y personas en tutela o curaduría y hayan entrado en poder del cónyuge que administra la sociedad, progenitores, tutor o curador; y a favor de todos los bienes en que se justifique el derecho de las mismas personas por inventarios solemnes,</p> | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|---|--|--|
| de la mujer contra el marido, o de los hijos bajo patria potestad y personas en tutela o curaduría, contra sus padres, tutores o curadores por culpa o dolo en la administración de los respectivos bienes, probándose los cargos de cualquier modo fehaciente. | por "del cónyuge no administrador contra el administrador". | <p>testamentos, actos de partición, sentencias de adjudicación, escrituras públicas de capitulaciones matrimoniales, de donación, venta, permuta, u otros de igual autenticidad.</p> <p>Se extiende asimismo la preferencia de cuarta clase a los derechos y acciones del cónyuge contra el que administra extraordinariamente la sociedad, o de los hijos bajo patria potestad y personas en tutela o curaduría, contra sus progenitores, tutores o curadores por culpa o dolo en la administración de los respectivos bienes, probándose los cargos de cualquier modo fehaciente."."</p> | |
| | 106.- Reemplázase el artículo 2484 por el siguiente: | 91) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 106, que pasa a ser 117, por el siguiente: | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|---|--|--|
| <p>Art. 2484. Los matrimonios celebrados en país extranjero y que según el artículo 119 deban producir efectos civiles en Chile, darán a los créditos de la mujer sobre los bienes del marido existentes en territorio chileno el mismo derecho de preferencia que los matrimonios celebrados en Chile.</p> | <p>“Artículo 2484. Los matrimonios celebrados en país extranjero que deban producir efectos en Chile darán, a los créditos del cónyuge sobre los bienes del otro cónyuge existentes en territorio chileno, el mismo derecho de preferencia que dan los matrimonios celebrados en Chile.”.</p> | <p>“117.- Derógase el artículo 2484.”.</p> | |
| <p>Art. 2509. La prescripción ordinaria puede suspenderse, sin extinguirse: en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.</p> <p>Se suspende la prescripción ordinaria, en favor de las personas siguientes:</p> <p>1.º Los menores; los dementes; los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente; y todos</p> | <p>107.- Incorporáanse las siguientes enmiendas en el artículo 2509:</p> <p>a) Sustitúyese, en el inciso segundo, su numeral 2º por el siguiente:</p> | <p>92) Del Presidente de la República, para reemplazar el actual numeral 107, que pasa a ser 118, por el siguiente:</p> <p>“118.- Modifícase el artículo 2509 de la siguiente manera:</p> <p>a) Suprímese, en el inciso segundo, su numeral 2º.</p> | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|--|---|--|
| <p>los que estén bajo potestad paterna, o bajo tutela o curaduría;</p> <p>2.º La mujer casada en sociedad conyugal mientras dure ésta;</p> <p>3.º La herencia yacente.</p> <p>No se suspende la prescripción en favor de la mujer separada judicialmente de su marido, ni de la sujeta al régimen de separación de bienes, respecto de aquellos que administra.</p> <p>La prescripción se suspende siempre entre cónyuges.</p> | <p>“2.º El cónyuge no administrador en sociedad conyugal mientras dure ésta;”.</p> <p>b) Elimínase el inciso tercero.</p> | <p>b) Elimínase el inciso tercero.”.</p> | |
| <p>LEY N° 4.808, SOBRE REGISTRO CIVIL</p> | <p>Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°4.808, sobre Registro Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado</p> | <p>ARTÍCULO 2º</p> <p>93) Del Presidente de la República, para reemplazar el artículo 2º de la siguiente forma:</p> <p>“Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°4.808, sobre Registro Civil, cuyo texto refundido,</p> | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|---|---|--|
| <p>Art. 4.º En el libro de los matrimonios se inscribirán:</p> <p>1.º Los matrimonios que se celebren en el territorio de cada comuna ante un Oficial del Registro Civil o ante el ministro de culto autorizado por cualquiera de las entidades religiosas a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil;</p> <p>2.º Los matrimonios celebrados en artículo de muerte dentro del territorio de la República en la comuna correspondiente al lugar en que este acto se verifique;</p> <p>3.º Los matrimonios celebrados fuera del país por un chileno con un extranjero o entre dos chilenos, se inscribirán en el Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago. Para efectuar esta inscripción, cualquiera de los contrayentes remitirá, debidamente legalizados, los antecedentes que correspondan, al Ministerio de</p> | <p>por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:</p> <p>1.- Modifícase su artículo 4º, numeral 4, del modo que sigue:</p> | <p>coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:</p> <p>1.- Modifícase su artículo 4º, numeral 4, del modo que sigue:</p> | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|--|--|--|
| <p>Relaciones Exteriores. Este Departamento verificará la autenticidad de los documentos y los enviará al Conservador del Registro Civil, quien dispondrá la inscripción en el Registro correspondiente; y</p> <p>4.º Las sentencias ejecutoriadas en que se declare la nulidad del matrimonio o se decrete la separación judicial o el divorcio; la separación de bienes de los cónyuges; los instrumentos en que se estipulen capitulaciones matrimoniales y las sentencias ejecutoriadas que concedan a la mujer o a un curador, la administración extraordinaria de la sociedad conyugal y las que declaren la interdicción del marido. Estas subinscripciones podrán solicitarse también del Conservador del Registro Civil, quien ordenará que se haga la subinscripción en el libro de la comuna que corresponda.</p> | <p>a) Agrégase, a continuación de la expresión "capitulaciones matrimoniales", la siguiente: "; la identificación del cónyuge administrador en el caso de la sociedad conyugal".</p> <p>b) Reemplázanse la expresión "a la mujer" por "al cónyuge no administrador", y el vocablo "marido" por las palabras "cónyuge administrador".</p> | <p>a) Suprímese la expresión "a la mujer o".</p> | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|---|--|--|
| | | b) Suprímese la expresión “y las que declaren la interdicción del marido”. | |
| <p>Art. 38. En el acto del matrimonio o de requerir la inscripción a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil podrán los contrayentes reconocer hijos habidos con anterioridad, y la inscripción que contenga esa declaración producirá los efectos señalados en el inciso segundo del artículo 185 del Código Civil.</p> <p>Podrán, asimismo, pactar separación total de bienes o participación en los gananciales.</p> <p>El Oficial del Registro Civil manifestará, también, a los contrayentes, que pueden celebrar los pactos a que se refiere el inciso anterior y que si no lo hacen o nada dicen al respecto, se</p> | <p>2.- Introdúcense en el artículo 38 las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Suprímese, en su inciso segundo, la palabra “total”, y agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente oración: “y designar al cónyuge administrador, en caso de casarse bajo el régimen de sociedad conyugal.”.</p> <p>b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:</p> <p>“El Oficial del Registro Civil manifestará, también, a los contrayentes que pueden celebrar los pactos a que se refiere el inciso anterior y que si no lo hacen o nada dicen al respecto, se entenderán casados en régimen de sociedad</p> | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|--|--|--|
| entenderán casados en régimen de sociedad conyugal. | conyugal. En este último caso, les hará saber que si no designaren administrador, administrarán los bienes sociales en forma conjunta.”. | | |
| | 3.- Los artículos 40 bis y 40 ter pasan a ser 40-2 y 40-3, respectivamente. | | |
| <p>Art. 53. El Juez de Letras del departamento respectivo nombrará, a propuesta del Oficial propietario y bajo su responsabilidad, un Oficial del Registro Civil adjunto, mientras dure la visita, que tendrá las mismas facultades e igual remuneración que aquél.</p> <p>Cuando el cargo de Oficial del Registro Civil sea desempeñado por una mujer, o por un Juez Comunal, o cuando se encuentre imposibilitado el titular, las visitas a que se refiere el artículo 51 serán efectuadas por el Oficial adjunto.</p> | <p>4.- Elimínase, en el inciso segundo del artículo 53, la expresión “por una mujer, o”.</p> | <p>2.- Elimínase, en el inciso segundo del artículo 53, la expresión “por una mujer, o”.</p> | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|---|---|--|
| <p>LEY N° 14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS</p> <p>Art. 19. Si constare en el proceso que en contra del alimentante se hubiere decretado dos veces alguno de los apremios señalados en los artículos 14 y 16, procederá en su caso, ante el tribunal que corresponda y siempre a petición del titular de la acción respectiva, lo siguiente:</p> <p>1. Decretar la separación de bienes de los cónyuges.</p> <p>2. Autorizar a la mujer para actuar conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del Código Civil, sin que sea necesario acreditar el perjuicio a que se refiere dicho inciso.</p> <p>3. Autorizar la salida del país de los hijos menores de edad sin necesidad del</p> | <p>Artículo 3°.- Sustitúyese el N° 2 del artículo 19 de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, por el siguiente:</p> <p>“2. Autorizar al cónyuge no administrador conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1756 del Código Civil, sin que sea necesario acreditar el perjuicio a que se refiere dicho inciso.”.</p> | <p>ARTÍCULO 3°</p> <p>94) Del Presidente de la República, para reemplazar el artículo 3°, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3°. - Suprímese el N° 2 del artículo 19 de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia.”.</p> | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|---|--|--|
| <p>consentimiento del alimentante, en cuyo caso procederá en conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 49 de la ley N° 16.618.</p> <p>La circunstancia señalada en el inciso anterior será especialmente considerada para resolver sobre:</p> <p>a) La falta de contribución a que hace referencia el artículo 225 del Código Civil.</p> <p>b) La emancipación judicial por abandono del hijo a que se refiere el artículo 271, número 2, del Código Civil.</p> | | | |
| <p>LEY N° 16.271 DE IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES</p> <p>Art. 7.º Para determinar el impuesto que corresponda pagar por el usufructo que por testamento o donación se instituya</p> | <p>Artículo 4º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, cuyo texto</p> | <p>ARTÍCULO 4º</p> <p>95) Del Presidente de la República, para reemplazar el artículo 4º, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 4º.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 7 de la ley N° 16.271, sobre</p> | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|--|---|--|
| <p>en favor de un tercero, se tomará como asignación del usufructuario una suma igual a la deducción que corresponda hacer en conformidad al artículo anterior.</p> <p>Si de una misma cosa se dejare el usufructo a dos o más personas a la vez, sin derecho a acrecer, el gravamen se calculará como si se tratara de tantos usufructos distintos cuantos sean los usufructuarios.</p> <p>El valor de las cuotas en que, para estos efectos, se divida la cosa usufructuaria, guardará la misma proporción en que sean llamados los usufructuarios a gozar de ella y el gravamen se calculará sobre cada una de dichas cuotas con arreglo al inciso primero.</p> <p>Si hubiere derecho de acrecer se aplicarán asimismo las reglas de los incisos precedentes, pero al gravamen se calculará considerándose únicamente la edad del usufructuario más joven.</p> | <p>refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:</p> <p>1.- Sustitúyese, en el inciso quinto del artículo 7°, la palabra "marido" por la expresión "cónyuge administrador".</p> | <p>Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, por el siguiente:</p> <p>"Si uno de los cónyuges donare bienes de la sociedad conyugal, reservando del usufructo para sí, constituyéndolo para el otro cónyuge, o simultáneamente</p> | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|---|---|--|
| <p>Si el marido donare bienes de la sociedad conyugal, reservando del usufructo para sí o constituyéndolo para su cónyuge o simultáneamente reservándolo para sí y constituyéndolo para su cónyuge, se aplicará el impuesto sólo por la nuda propiedad que se dona, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 23.”.</p> | | <p>reservándolo para sí y constituyéndolo para el otro cónyuge, se aplicará el impuesto sólo por la nuda propiedad que se dona, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 23.”.</p> | |
| <p>Art. 46. Para determinar el monto sobre el cual deba aplicarse el impuesto, se considerará el valor que tengan los bienes al momento de deferirse la herencia en conformidad a las siguientes reglas:</p> <p>a) El avalúo con que figuren los bienes raíces en esa fecha para los efectos del pago de las contribuciones. Los bienes inmuebles por adherencia y por destinación excluidos del avalúo, que no se encuentren expresamente exentos del impuesto establecido en la presente ley deberán ser valorados de acuerdo a</p> | <p>2.- Sustitúyese, en las letras a), b), c), e) y f) del artículo 46, la expresión “artículo 46 bis” por “artículo 46-2.”</p> | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|--|--------------|--|
| <p>las normas establecidas en el artículo 46 bis.</p> <p>No obstante lo señalado en el inciso anterior, los inmuebles adquiridos dentro de los tres años anteriores a la delación, se estimarán en su valor de adquisición, cuando éste fuere superior al de avalúo."</p> <p>b) El promedio del precio que los efectos públicos, acciones y valores mobiliarios hayan tenido durante los seis meses anteriores a la fecha de la delación de las asignaciones.</p> <p>Si los efectos públicos, acciones y demás valores mobiliarios que forman parte de una herencia no hubieren tenido cotización bursátil en el lapso señalado en el inciso anterior, o si, por liquidación u otra causa, no se cotizaren en el mercado, su estimación se hará por la Superintendencia de Valores y Seguros o por la Superintendencia de Bancos, en su caso.</p> | | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|--|--------------|--|
| <p>No obstante, si estos organismos no dispusieran de antecedentes para la estimación por no estar las sociedades de que se trata sujetas a su fiscalización o por otra causa, el valor de las acciones y demás títulos mobiliarios se determinará de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 46 bis.</p> <p>Sin embargo, en el caso de acciones de una sociedad anónima cuyo capital pertenezca en más de un 30% al causante o al cónyuge, herederos o legatarios del mismo causante, su valor para los efectos de este impuesto deberá siempre determinarse de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 46 bis.</p> <p>c) El valor que a los bienes muebles se les asigne de conformidad a las normas establecidas en el artículo 46 bis.</p> <p>d) No obstante, si dentro de los nueve meses siguientes a la delación de la herencia, se licitaren bienes de la misma en subasta pública con admisión de postores extraños, se valorarán los</p> | | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|---|--------------|--|
| <p>bienes licitados al valor en que hayan sido subastados.</p> <p>Esta regla no se aplicará cuando los interesados hayan hecho uso del derecho de pagar definitivamente el impuesto en conformidad a las reglas precedentes, a menos que aquéllos solicitaren la revisión de la liquidación del tributo.</p> <p>Los funcionarios que efectúen remates de bienes de sucesiones no entregarán el producto de la subasta, a menos de haberse pagado o garantizado el impuesto, o de haberlo autorizado el Servicio o que el remate se haya acordado ante partidor; pero deberán consignar el producto del remate a la orden del juez en el término de tercero día.</p> <p>e) Los bienes situados en el extranjero, deberán ser valorados de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 46 bis.</p> | | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|--|--------------|--|
| <p>f) Cuando entre los bienes dejados por el causante figuren negocios o empresas unipersonales, o cuotas en comunidades dueñas de negocios, o empresas, o derechos en sociedades de personas, se asignará a dichos negocios, empresas, derechos o cuotas el valor que resulte de aplicar a los bienes del activo las normas señaladas en este artículo, incluyéndose, además, el monto de los valores intangibles valorados de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 46 bis, todo ello con deducción del pasivo acreditado.</p> <p>g) Los vehículos serán considerados por el valor de tasación vigente a la fecha de la delación de la herencia que determina el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12°, letra a) del decreto ley N°3063, de 1979, sobre Rentas Municipales.</p> | | | |
| Artículo 46 bis.- Los bienes respecto de los cuales esta ley no establece regla de | 3.- El artículo 46 bis pasa a ser 46-2 (46 bis). | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|--|--------------|--|
| <p>valoración, serán considerados en su valor corriente en plaza.</p> <p>En los casos en que los bienes se valoricen conforme con este artículo, el Servicio deberá proceder al giro inmediato del impuesto, con el sólo mérito de los antecedentes aportados en la declaración del mismo.</p> | | | |
| <p>CÓDIGO DE COMERCIO</p> <p>Art. 14. La mujer casada no será considerada como comerciante si no hace un comercio separado del de su marido.</p> <p>Art. 16. La mujer divorciada y la separada de bienes pueden comerciar, previo al registro y publicación de la sentencia de divorcio y separación o de las capitulaciones matrimoniales, en su caso, y sujetándose, además, si fueren menores de dieciocho años, a las reglas concernientes a los menores bajo guarda.</p> | <p>Artículo 5º.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el Código de Comercio:</p> <p>1.- Deróganse los artículos 14 y 16.</p> | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|---|--------------|--|
| <p>Art. 22 En el registro del comercio se tomará razón en extracto y por orden de números y fechas de los siguientes documentos:</p> <p>1° De las capitulaciones matrimoniales, el pacto de separación de bienes a que se refiere el artículo 1723 del Código Civil, inventarios solemnes, testamentos, actos de partición, sentencias de adjudicación, escrituras públicas de donación, venta, permuta, u otras de igual autenticidad que impongan al marido alguna responsabilidad a favor de la mujer;</p> <p>2° De las sentencias de divorcio o separación de bienes y de las liquidaciones practicadas para determinar las especies o cantidades que el marido deba entregar a su mujer divorciada o separada de bienes;</p> <p>3° De los documentos justificativos de los haberes del hijo o pupilo que está</p> | <p>2 Incorporáranse las siguientes modificaciones en el artículo 22:</p> <p>a) Reemplázase, en el número 1°, la frase “al marido alguna responsabilidad a favor de la mujer”, por “a uno de los cónyuges alguna responsabilidad respecto del otro”.</p> <p>b) Sustitúyese, en el número 2°, la frase “el marido deba entregar a su mujer divorciada o separada de bienes”, por “uno de los cónyuges deba entregar al otro del que se ha separado judicialmente o separado de bienes”.</p> | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|---|--------------|--|
| <p>bajo la potestad del padre, madre o guardador;</p> <p>4° De las escrituras de sociedad, sea ésta colectiva, en comandita o anónima, y de las en que los socios nombraren gerente de la sociedad en liquidación;</p> <p>5° De los poderes que los comerciantes otorgaren a sus factores o dependientes para la administración de sus negocios.</p> | | | |
| <p>Art. 23. La toma de razón de los documentos especificados en el artículo anterior deberá todo comerciante hacerla efectuar dentro del término de quince días, contados, según el caso, desde el día del otorgamiento del documento sujeto a inscripción, o desde la fecha en que el marido, padre, madre o guardador principie a ejercer el comercio.</p> | <p>3.- Elimínase, en el artículo 23, la expresión "marido,".</p> | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|---|--------------|--|
| <p>Art. 338. Puede ser factor toda persona que tenga la libre administración de sus bienes.</p> <p>Sin embargo, pueden serlo el hijo de familia, el menor emancipado y la mujer casada que hubieren cumplido diecisiete años, siendo autorizados expresamente por su padre, curador o marido para contratar con el comitente y desempeñar la factoría.</p> | <p>4.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 338 por el siguiente:</p> <p>“Sin embargo, pueden serlo el hijo de familia y el menor emancipado que hubieren cumplido diecisiete años, siendo autorizados expresamente por quien ejerciere la patria potestad o el curador, según corresponda, para contratar con el comitente y desempeñar la factoría.”.</p> | | |
| <p>Art. 349. Puede celebrar el contrato de sociedad toda persona que tenga capacidad para obligarse.</p> <p>El menor adulto y la mujer casada que no esté totalmente separada de bienes necesitan autorización especial para celebrar una sociedad colectiva.</p> | <p>5.- Modificase el artículo 349 del modo que sigue:</p> <p>a) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“El menor adulto necesita autorización especial para celebrar el contrato de sociedad colectiva, la cual será conferida por la justicia ordinaria.”.</p> <p>b) Suprímese su inciso tercero.</p> | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|---|---------------------------|--|
| La autorización del menor será conferida por la justicia ordinaria, y la de la mujer casada por su marido. | | | |
| <p>LEY N° 18.175, MODIFICA LA LEY DE QUIEBRAS Y FIJA SU NUEVO TEXTO, INCORPORADA AL LIBRO IV DEL CÓDIGO DE COMERCIO</p> <p>DEROGADA</p> <p>ARTICULO 48° La quiebra de la mujer casada y separada total o parcialmente de bienes sólo comprenderá sus bienes propios, sin perjuicio de las responsabilidades del marido y de la sociedad conyugal, en su caso.</p> <p>La quiebra del menor adulto que administre su peculio profesional o industrial comprenderá únicamente los bienes de este peculio.</p> | <p>Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.175, que modifica la Ley de Quiebras y fija su nuevo texto, incorporada al Libro IV del Código de Comercio:</p> <p>1.- Reemplázase el artículo 48 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 48° La quiebra de cualquiera de los cónyuges separado de bienes sólo comprenderá sus bienes propios, sin perjuicio de las responsabilidades que tuviere el otro cónyuge o la sociedad conyugal, en su caso.</p> <p>La quiebra del menor adulto que administre su peculio profesional o</p> | <p>ARTÍCULO 6°</p> | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|---|---|--|
| <p>LEY N° 20.720, QUE SUSTITUYE EL RÉGIMEN CONCURSAL VIGENTE POR UNA LEY DE REORGANIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS, Y PERFECCIONA EL ROL DE LA SUPERINTENDENCIA DEL RAMO</p> <p>Artículo 132.- Administración de bienes en caso de usufructo legal. La administración que conserva el Deudor sobre los bienes personales de la mujer o hijos de los que tenga el usufructo legal, quedará sujeta a la intervención del Liquidador mientras subsista el derecho del marido, padre o madre sujeto al Procedimiento Concursal de Liquidación.</p> | <p>industrial comprenderá únicamente los bienes de este peculio.”.</p> | <p>96) Del Presidente de la República, para reemplazar el artículo 6°, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 6°.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 132 de la ley N° 20.720, que sustituye el Régimen Concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, la frase “de la mujer o hijos de los que tenga el usufructo legal, quedará sujeta a la intervención del Liquidador mientras subsista el derecho del marido, padre o madre sujeto al Procedimiento Concursal de Liquidación.”, por la siguiente: “sobre los cuales tenga el usufructo legal, quedará sujeta a la intervención del Liquidador mientras subsista su derecho sujeto al Procedimiento Concursal de Liquidación.”.”.</p> | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|--|--------------|--|
| <p>El Liquidador cuidará que los frutos líquidos que produzcan estos bienes ingresen a la masa, deducidas las cargas legales o convencionales que los graven.</p> <p>El tribunal, con audiencia del Liquidador y del Deudor, determinará la cuota de los frutos que correspondan a este último para su subsistencia y la de su familia, habida consideración de sus necesidades y la cuantía de los bienes bajo intervención.</p> <p>El Liquidador podrá comparecer como parte coadyuvante en los juicios de separación de bienes y de divorcio en que el Deudor sea demandado o demandante.</p> | | | |
| <p>ARTICULO 64° Pronunciada la declaración de quiebra, el fallido queda inhibido de pleno derecho de la administración de todos sus bienes presentes, salvo aquellos que sean inembargables.</p> | | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|--|--------------|--|
| <p>El desasimio no transfiere la propiedad de los bienes del fallido a sus acreedores, sino sólo la facultad de disponer de ellos y de sus frutos hasta pagarse de sus créditos.</p> <p>La administración de que es privado el fallido pasa de derecho al síndico, quien la ejercerá con arreglo a las disposiciones de esta ley. En consecuencia, no podrá el fallido comparecer en juicio como demandante ni como demandado, en lo relacionado con los bienes comprendidos en la quiebra, sin perjuicio de tenersele como coadyuvante. Pero podrá ejercitar por sí mismo todas las acciones que exclusivamente se refieran a su persona y que tengan por objeto derechos inherentes a ella, y ejecutar todos los actos conservativos de sus bienes en caso de negligencia del síndico.</p> <p>La administración que conserva el fallido de los bienes personales de la mujer e hijos, de los que tenga el usufructo legal, quedará sujeta a la intervención del síndico mientras</p> | <p>2.- Sustitúyese, en el inciso cuarto del artículo 64°, la frase “personales de la mujer e hijos, de los que tenga el usufructo legal, quedará sujeta a la intervención del síndico mientras subsista el derecho del marido, padre o madre en falencia.”, por la siguiente: “sobre los cuales tenga el usufructo legal, quedará sujeta a la intervención del síndico mientras subsista su derecho.”.</p> | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--|--|---|--|
| <p>subsista el derecho del marido, padre o madre en falencia. El síndico cuidará de que los frutos líquidos que produzcan estos bienes ingresen a la masa, deducidas las cargas legales o convencionales que los gravan. El tribunal, con audiencia del síndico y del fallido, determinará la cuota de los frutos que correspondan al fallido para sus necesidades y las de su familia, habida consideración a su rango social y a la cuantía de los bienes bajo intervención.</p> <p>El síndico podrá figurar como parte coadyuvante en los juicios de separación de bienes y de divorcio en que el fallido sea demandado o demandante.</p> | | | |
| <p>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL</p> | <p>Artículo 7º.- Reemplázase el artículo 384 del Código de Procedimiento Penal por el que sigue:</p> | <p>ARTÍCULO 7</p> <p>97) Del Presidente de la República, para reemplazar el artículo 7º por el siguiente:</p> | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|---|--|--|
| <p>Artículo 384.- El mandamiento de embargo decretado contra los bienes de la mujer casada, no divorciada ni separada de bienes, se trabaré en sus bienes propios, en los de la sociedad conyugal o en los de ambos.</p> | <p>“Artículo 384.- El mandamiento de embargo decretado contra los bienes de uno o ambos cónyuges casados en sociedad conyugal, se trabaré en los bienes que corresponda según lo dispuesto en los artículos 1751, 1752, 1757 y 1763 del Código Civil.”.</p> | <p>“Artículo 7°.- Reemplázase el artículo 384 del Código de Procedimiento Penal por el que sigue:</p> <p>“Artículo 384.- El mandamiento de embargo decretado contra los bienes de uno o ambos cónyuges casados en sociedad conyugal, se trabaré en los bienes que corresponda según lo dispuesto en el título XXII Párrafo 3° y 4° del Código Civil.”.</p> | |
| <p>CÓDIGO DE MINERÍA</p> <p>Artículo 24.- Los menores adultos, las mujeres casadas en régimen de sociedad conyugal y los disipadores sujetos a interdicción podrán hacer pedimentos o manifestaciones sin necesidad del consentimiento o autorización de sus respectivos representantes legales.</p> | <p>Artículo 8°.- Elimínase en el artículo 24 del Código de Minería la frase “, las mujeres casadas en régimen de sociedad conyugal”.</p> | | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|--|--|--|
| <p>LEY N°19.947, SOBRE MATRIMONIO CIVIL</p> <p>Artículo 40.- La reanudación de la vida en común, luego de la separación judicial, no revive la sociedad conyugal ni la participación en los gananciales, pero los cónyuges podrán pactar este último régimen en conformidad con el artículo 1723 del Código Civil.</p> | <p>Artículo 9°.- Reemplázase, en el artículo 40 de la ley N°19.947, sobre Matrimonio Civil, la expresión “este último régimen” por “cualquiera de estos regímenes”.</p> | <p>ARTÍCULO 9</p> <p>98) Del Presidente de la República, para reemplazar el artículo 9, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 9°.- Reemplázase, en el artículo 40 de la ley N°19.947, sobre Matrimonio Civil, la expresión “este último régimen” por “cualquiera de estos regímenes”.”.</p> | |
| | <p>Artículo 10.- En todas aquellas normas no modificadas específicamente por esta ley, se entenderá que toda referencia hecha al marido en cuanto administrador de la sociedad conyugal, se efectuará al cónyuge administrador</p> | <p>ARTÍCULO 10</p> <p>99) Del Presidente de la República, para reemplazar el artículo 10, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 10.- En todas aquellas normas no modificadas específicamente por esta ley, se entenderá que toda referencia hecha al marido en cuanto</p> | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|--|--|--|
| | de la misma, y que toda referencia hecha a la mujer casada en sociedad conyugal, se entenderá hecha al cónyuge no administrador de ésta. | administrador de la sociedad conyugal se entenderá hecha a ambos cónyuges.”. | |
| ARTICULO 53°.- Los cónyuges que estén casados bajo el régimen de participación en los gananciales o de separación de bienes, sea ésta convencional, legal o judicial, incluyendo la situación contemplada en el artículo 150 del Código Civil, así como los convivientes civiles que se sometan al régimen de separación total de bienes, declararán sus rentas independientemente. | | <p align="center">ARTÍCULO 11, NUEVO</p> <p>100) Del Presidente de la República, para intercalar el siguiente artículo 11, nuevo, pasando el actual a ser 12:</p> <p>“Artículo 11.- Reemplázase el artículo 53 del decreto ley N° 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta, por el que sigue:</p> <p>“Artículo 53.- Los cónyuges y convivientes civiles, sin importar el régimen patrimonial al que estén sujetos, declararán sus rentas en forma independiente.</p> <p>En caso de la sociedad conyugal o de la comunidad de bienes del acuerdo de unión civil, las rentas provenientes del patrimonio que corresponda a la</p> | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|---|---|--|--|
| <p>Sin embargo, los cónyuges o convivientes civiles con separación total convencional de bienes deberán presentar una declaración conjunta de sus rentas cuando los cónyuges no hayan liquidado efectivamente la sociedad conyugal o conserven sus bienes en comunidad o cuando los convivientes civiles no hayan liquidado su comunidad de bienes, o cuando, en uno u otro caso, cualquiera de ellos tuviere poder del otro para administrar o disponer de sus bienes.</p> | | <p>sociedad conyugal o comunidad se deberán considerar como rentas propias de los cónyuges o convivientes civiles, en partes iguales.</p> <p>En el caso que un cónyuge tuviere poder para administrar o disponer de los bienes del otro, dicho cónyuge será responsable solidariamente de la declaración y pago de los impuestos que se apliquen sobre las rentas que correspondan al cónyuge de cuyos bienes puede administrar o disponer. De la misma forma, será responsable solidariamente el cónyuge que tuviere poder para administrar o disponer los bienes del otro en los casos que al término de la sociedad conyugal mediante separación total convencional o acuerdo de participación en los gananciales, no se liquide efectivamente la sociedad conyugal o que los bienes de la misma se mantengan bajo comunidad. La misma regla aplicará para los convivientes civiles que no liquiden efectivamente la comunidad de bienes.”.”.</p> | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--------------------------------|---|---|--|
| | Artículo 11.- Esta ley empezará a regir ciento ochenta días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. | | |
| | <p>Artículo transitorio.- Los cónyuges que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encontraren casados bajo el régimen de sociedad conyugal, se regirán por las siguientes normas:</p> <p>1° El marido seguirá administrando la sociedad, pero los cónyuges podrán pactar coadministración o cambio de administrador, según las formalidades contempladas en el inciso segundo del artículo 1723 del Código Civil.</p> <p>2° La mujer que hubiere adquirido bienes en virtud de lo dispuesto en el</p> | <p>ARTÍCULO TRANSITORIO</p> <p>101) Del Presidente de la República, para reemplazar el artículo transitorio, por el siguiente:</p> <p>“Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.</p> <p>Los cónyuges que al día de la publicación de la presente ley se encontraren casados bajo el régimen de sociedad conyugal, se regirán, para tales efectos, por las normas vigentes a</p> | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--------------------------------|---|---|--|
| | <p>artículo 166, que se deroga, tendrá la administración separada de dichos bienes y de los frutos o rentas que éstos generen. Los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de esta norma, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común.</p> <p>Se aplicarán a las cosas donadas, heredadas o legadas las disposiciones de los artículos 1791-10 a 1791-13 del Código Civil, pero disuelta la sociedad, las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada podrán perseguirse sobre todos sus bienes.</p> <p>3° La mujer podrá solicitar la separación de bienes sin expresión de causa, la que deberá ser declarada por el juez, y en ese caso se procederá a la liquidación de la sociedad conyugal.”.</p> | <p>esa fecha, y las siguientes disposiciones:</p> <p>1° El marido seguirá administrando la sociedad conyugal, pero los cónyuges podrán pactar coadministración en cualquier momento, mediante acta extendida ante un oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación, pasando, desde dicho momento, a regirse por el estatuto jurídico de la presente ley, sin perjuicio de la disposición del numeral 2° de este artículo.</p> <p>2° La mujer que hubiere adquirido bienes en virtud de lo dispuesto en los artículos 150, 166 y 167 que se derogan, seguirá teniendo la administración separada de dichos bienes y de los frutos o rentas que éstos generen. Los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de esta norma, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común.</p> | |

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO | INDICACIONES | |
|--------------------------------|--|---|--|
| | | <p>Se aplicarán a las cosas donadas, heredadas o legadas las disposiciones de los artículos 1791-10 a 1791-13 del Código Civil, pero disuelta la sociedad, las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada podrán perseguirse sobre todos sus bienes.</p> <p>3° La mujer podrá solicitar la separación de bienes sin expresión de causa, la que deberá ser declarada por el juez, y en ese caso se procederá a la liquidación de la sociedad conyugal.”.”.</p> | |